



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA
VALORACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL DELITO DE LAVADO DE
ACTIVOS.

PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

OLIVERA ARÉVALO SEGUNDO JUAN

ASESOR:

DR. RODAS RAMÍREZ ENRIQUE

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL

CHICLAYO, PERÚ, 2022.



ACTA DE CONTROL DE ORIGINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo, **Enrique Rodas Ramírez**, Decano de la Facultad de Derecho y Educación ha realizado el debido control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de pregrado, según la Directiva de Similitud vigente en la UDCH; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe presentado por el bachiller: **OLIVERA AREVALO SEGUNDO JUAN**.

Titulado: "LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS".

Elaborado por el estudiante, **OLIVERA AREVALO SEGUNDO JUAN**. Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del 24% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud **TURNITIN**.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre el nivel de similitud de productos acreditables de investigación vigente.

Pimentel, 17 de octubre de 2024.

UNIVERSIDAD DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

Enrique Rodas Ramírez

Dr. Enrique Rodas Ramírez
DECANO

**LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN EL ESTADO DE
EMERGENCIA COVID -19 Y LA VULNERACIÓN A LOS
DERECHOS DEL TRABAJADOR**

Tesis presentada por el bachiller Olivera Arevalo Segundo Juan, de la facultad de
Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título
profesional de Abogado

Autor:



Olivera Arevalo Segundo Juan

Asesor:

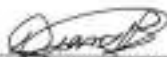


Dr. Rodas Ramírez Enrique

Aprobado por:



Dr. Javier Soriano Díaz Díaz
Presidente



Mg. Diana del Rosal Vizconde Burga
Secretario



Mg. Mauro Alindor Yrigoin Soto
Vocal

DEDICATORIA

A Dios, por guiar mi camino y darme
fortaleza para alcanzar mis metas.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios y a mis padres, por educarme en valores y ser ejemplo de vida para mí.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS	6
INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS	8
INDICE DE ABREVIATURAS.....	9
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
I. INTRODUCCIÓN	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	14
HIPÓTESIS	15
OBJETIVOS	15
Objetivo general.....	15
Objetivos específicos	15
II. DESARROLLO	17
III. METODOLOGÍA	58
3.1. Tipo de investigación.....	58
3.2. Diseño de investigación	58
3.3. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia)	58
3.4. Escenario de estudio.....	60
3.5. Participantes	60
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	60
3.7. Procedimiento de recolección de datos e informaciones	60
3.8. Rigor científico	61
IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	62
V. CONCLUSIONES	66

VI. RECOMENDACIONES	68
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69
VIII. ANEXOS	76

INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

GRAFICO 01: ¿ Sabe usted el tratamiento normativo del delito de lavado de activos en el Perú?.....	61
GRÁFICO 02: ¿ Conoce usted naturaleza jurídica del principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos?.....	62
GRÁFICO 03: ¿ Cree usted que se afecta el principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos?.....	63

INDICE DE ABREVIATURAS

C° : CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

CP : CÓDIGO PENAL

CPP : CÓDIGO PROCESAL PENAL

ART. : ARTÍCULO

S/F : SIN FECHA

P. : PÁGINA

RESUMEN

La presente investigación versa sobre la afectación del principio de presunción de inocencia en la valoración de la procedencia del delito de lavado de activos, por lo que, parte de nuestro desarrollo se centrará en analizar el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 que nos habla acerca de la autonomía del delito de lavado de activos; ello teniendo en cuenta que al momento de tipificar su comisión se puede vulnerar ciertos derechos fundamentales, como lo es, el de presunción de inocencia.

Así las cosas, para empezar a desarrollar nuestra investigación, vamos a partir conceptualizando ciertos términos que son importantes y que deben ser objeto de estudio en la presente, pues es claro que el lavado de activos o también conocido como blanqueo de capital, es un delito que ataca fuertemente a nuestra sociedad y también a nivel mundial; por lo que, las diferentes legislaciones en aras de erradicar y luchar contra él han adoptado una serie de medidas legislativas que muchas veces pueden dejar algunos vacíos o deficiencias al momento de aplicarlas a cada caso en concreto.

En ese sentido, tomando conciencia del grado de importancia que tiene el delito de lavado de activos para nuestra sociedad, procederemos a analizar como es que viene siendo tratada o regulada por nuestro ordenamiento jurídico; para lo cual tendremos en cuenta el Decreto Legislativo N° 1106 cuando habla acerca de la autonomía del delito en mención, pues, los jueces, fiscales y demás operadores del derecho no se han puesto de acuerdo respecto al delito previo; siendo el caso que nuestra legislación se ha inclinado por considerar la autonomía del delito de lavado de activos, lo cual ha traído consigo una fuerte probabilidad de que en la medida que se impute su comisión se vulnere el principio de presunción de inocencia.

Palabras clave: delito de lavado de activos, principio de presunción de inocencia, autonomía del delito de lavado de activos, delito previo.

ABSTRACT

The present investigation deals with the affectation of the principle of presumption of innocence in the assessment of the origin of the crime of money laundering, therefore, part of our development will focus on analyzing article 10 of Legislative Decree No. 1106 that talks about the autonomy of the money laundering crime; this taking into account that at the time of typifying its commission certain fundamental rights can be violated, such as the presumption of innocence.

Thus, to begin to develop our research, we are going to start by conceptualizing certain terms that are important and that should be studied here, since it is clear that money laundering, or also known as money laundering, is a crime. that strongly attacks our society and also worldwide; Therefore, the different legislations in order to eradicate and fight against it have adopted a series of legislative measures that can often leave some gaps or deficiencies when applying them to each specific case.

In that sense, becoming aware of the degree of importance that the crime of money laundering has for our society, we will proceed to analyze how it has been treated or regulated by our legal system; for which we will take into account Legislative Decree No. 1106 when it talks about the autonomy of the crime in question, since the judges, prosecutors and other operators of the law have not agreed on the previous crime; being the case that our legislation has been inclined to consider the autonomy of the crime of money laundering, which has brought with it a strong probability that to the extent that its commission is charged, the principle of presumption of innocence will be violated.

Keywords: crime of money laundering, principle of presumption of innocence, autonomy of the crime of money laundering, previous crime.

I. INTRODUCCIÓN

Anteriormente en nuestro ordenamiento jurídico, con la promulgación de la Ley N° 27765, Ley contra el Lavado de Activos, se reguló que para poder investigar o procesar a una determinada persona por el delito de lavado de activos, se debe demostrar la comisión de un delito previo, pues es claro, que el dinero mal habido o de origen ilícito ha provenido de actividades contrarias a ley, las cuales debían ser probadas.

No obstante, con el paso de los años, nuestros operadores del derecho decidieron ser más radicales en cuanto a la lucha y erradicación de este delito que ataca gravemente a nuestra sociedad. Así pues, consideraron que era mucho más efectivo que el delito de lavado de activos sea considerado como un delito autónomo, conforme y lo ha señalado el Decreto Legislativo N° 1106, en su artículo 10°. Asimismo, se señala que cuenta con un bien jurídico protegido y estructura propia; por lo que, no puede desvincularse del delito precedente o también denominado como delito previo.

Así, el artículo 10° menciona:

“El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria (...)”.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que lo que caracteriza al delito de lavado de activos es precisamente la necesidad que tienen los delincuentes o criminales en convertir u ocultar el dinero obtenido de manera ilícita, de manera que al ingresarlo a su sistema financiero sea con apariencia legal; por lo que, debe tenerse en cuenta que el origen o la procedencia de estos bienes o capital ha provenido de un

resultado de actuaciones ilícitas (delitos) como el tráfico de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión de personas, entre otros.

Ahora, con la modificación de la ley que regula los delitos de lavado de activos, Ley N° 27765 , en cuanto a la autonomía del delito objeto de estudio en la presente investigación, se entiende que el legislador lo que intentó decirnos con ello es que los delitos precedentes o previos a la comisión del blanqueo de capitales no forma parte y nada tiene que ver con él, por lo que, no habría necesidad de obtener una sentencia condenatoria por dichos delitos previos; sin embargo, dejó de lado una contravención constitucional al principio de presunción de inocencia, la cual es centro de estudio en nuestro trabajo.

Así pues, debemos tener en consideración que debería existir un vínculo entre el lavado de activos y el delito fuente a través de elementos que confirmen un hecho previo, dado que los bienes o dinero deben tener la calidad de ilícitos para la configuración del delito.

En tal sentido, es importante reconocer al principio de presunción de inocencia, el cual busca garantizar el sistema procesal de justicia, el cual se encuentra en la naturaleza coactiva del derecho.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Perú se enfatiza la autonomía del delito de lavado de activos respecto del delito de origen, no exigiendo condena previa por delito determinante. En el proceso de blanqueo de capitales se debe acreditar el origen delictivo y la posterior legalización de los bienes, identificando el “origen delictivo” o la idoneidad para generar dinero o ganancias. Los activos sobre los cuales recaen las conductas de lavado tienen como base la comisión de un delito fuente, no así en una ilicitud global o genérica como pareciere interpretarse.

Por ello, la ley penal peruana contra el Lavado de Activos N°27765 en su Artículo 1° determina lo siguiente:

“Actos de Conversión y Transferencia: El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

Así pues, en aras de velar por la tutela o defensa del principio fundamental de la presunción de inocencia, se debe exigir a nuestros operadores del derecho que prueben la comisión de un delito previo, ello en razón a que es el Ministerio Público el que debe encargarse de buscar los medios probatorios idóneos que acrediten la comisión de actuaciones previas ilícitas que han conllevado a la consumación del delito de lavado de activos.

De esta forma, estaríamos protegiendo y garantizando no solo la protección del principio de la presunción de inocencia, sino también el acceso a un debido proceso. Es por ello que, en nuestro trabajo objeto de estudio creemos conveniente en primer lugar analizar el origen de los bienes o capitales que supuestamente habrían sido producto de actividades ilícitas, para luego proceder a imputar y condenar a una persona por el delito de lavado de activos; pues, dejarse llevar por simples indicios afecta gravemente el derecho al cual toda persona tiene, y esto es, ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario; que en este caso, sería demostrar que efectivamente los bienes bajo su titularidad o dinero han sido producto de la comisión de otros delitos y es por esa razón que no tiene como probar sus ingresos y propiedades.

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

El presente trabajo de investigación propuesto se justifica y tiene importancia no sólo para nuestra sociedad, sino también para los operadores de justicia y derecho, como jueces, abogados, poder legislativo, ejecutivo, entre otros; puesto que, estos son los llamados a plantear soluciones a los diversos problemas que ocurren a diario

en nuestra sociedad y de esta forma poder determinar la afectación del principio de presunción de inocencia en la valoración del delito de lavado de activos.

La intención de este trabajo de investigación es describir la problemática y deficiente normatividad existente, sus alcances, fortalezas y deficiencias, a fin de que se valore y se regule la afectación del principio de presunción de inocencia en la valoración del delito de lavado de activos en la legislación peruana.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para determinar si existe una posible solución a la problemática planteada, se ha creído conveniente plantear la siguiente interrogante:

¿Cómo se afecta el principio de presunción de inocencia en la valoración del delito de lavado de activos?

HIPÓTESIS

Si, se afecta el principio de presunción de inocencia, entonces, debemos tener en cuenta al momento de valorar la procedencia del delito de lavado de activos, la necesidad de probar el origen ilícito de los bienes o capitales.

OBJETIVOS

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

Objetivo general

- Determinar la afectación del principio de presunción de inocencia en la valoración del delito de lavado de activos

Objetivos específicos

- Analizar el tratamiento normativo del delito de lavado de activos en el Perú.

- Analizar la naturaleza jurídica del principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos
- Valorar la afectación del principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos.

II. DESARROLLO

Marco teórico

El presente trabajo de investigación versa sobre la afectación del principio de presunción de inocencia en la valoración de la procedencia del delito de lavado de activos; por lo que, resulta importante tomar en cuenta algunos trabajos precedentes que hayan estudiado y analizado la problemática que nos planteamos.

Así pues, con el objeto de tener algunas consideraciones previas antes de desarrollar nuestro trabajo de investigación, es que, hemos seleccionado algunos antecedentes internacionales, nacionales y locales; con la finalidad de lograr tener una mejor visión respecto al tema materia de análisis.

En ese sentido, hemos tomando antecedentes consistentes en revistas, artículos, noticias, trabajos de investigación de tesis, entre otros.

En el plano internacional, tenemos los siguientes trabajos de investigación, los cuales han señalado algunos temas ligados a nuestro tema objeto de desarrollo:

- Sobre lo que se entiende por el delito de lavado de activos, tenemos que Vaky (citado en Aldaz, 2009) señala que es: “producto de una transacción financiera, utilizando bienes provenientes de un delito, con el propósito de esconder el origen del dinero o evitar un registro de transacción de efectivo, cometiendo también una ofensa tributaria al esconder nuevamente el efectivo” (p. 11).
- Gutiérrez (2019) nos habla del lavado de activos en la legislación ecuatoriana:

Desde el punto de vista preventivo, el delito de lavado de activos se adaptó al marco internacional propuesto en la Convención de Viena de 1988, tomándose como delito subyacente el tráfico de sustancias estupefacientes. Así pues, el desarrollo de la criminalidad organizada claramente

ha traído consigo la generación de nuevos delitos, especialmente los de carácter económico, los cuales sirven de fuente para el delito de lavado de activos (p. 30).

- Por otro lado, tenemos que Martínez (2017) habla sobre el delito de lavado de activos en la doctrina española:

También conocido con el nombre de blanqueo de capitales, la cual consiste en cualquier operación que tiene por finalidad aparentar la legalidad o licitud del dinero obtenido de manera ilegal; debiendo tenerse en cuenta que estas actuaciones no solo consisten en ocultar, transformar, encubrir, simular o camuflar la procedencia u origen de los bienes o capitales obtenidos de actividades consideradas ilícitas (p. 3).

- En la doctrina chilena, tenemos a Horvitz y López (citados en Reyes, 2012) quienes señalan lo siguiente:

En cuanto a la prueba dentro del proceso penal, el principio de la presunción de inocencia tiene una doble manifestación, la primera como regla probatoria y luego como regla de juicio. Respecto a la regla probatoria, esta supone la existencia indispensable de la actividad probatoria de cargo, la cual debe ser practicada con todas las garantías (p. 231).

A nivel nacional, tenemos los siguientes trabajos de investigación:

- Sobre el principio de presunción de inocencia, tenemos que Ocrospoma (2019) señala:

Constituye una garantía fundamental de toda persona imputada en la comisión de un delito, la cual se encuentra regulada en la Constitución Política del Perú, la misma que tiene que ser resguardada, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, ello por cuanto, parte de su conceptualización versa de que al imputado se le

considerara inocente hasta que no se establezca su culpabilidad legalmente (p. 53).

- Sobre el delito de lavado de activos, tenemos que Lázaro (2018) menciona: “vulnera el principio de presunción de inocencia, pues la norma penal refiere que en la investigación del proceso se juzga el principio de presunción de inocencia, debiendo no considerarse culpable a l imputado hasta dictada la sentencia judicial” (p. 15).
- Respecto a la autonomía del delito de lavado de activos, tenemos que Barzola (2018) indica:

Al no acreditarse si es que el delito fuente o previo vulnera o no los principios constitucionales como, por ejemplo, el debido proceso, la imputación necesaria, presunción de inocencia, legalidad, derecho de defensa, entre otros; deberá tenerse en cuenta una interpretación sistemática y teleológica, pues la norma explica que el origen ilegal proviene de una serie de actuaciones criminales, que pueden ser cualquier delito tipificado en nuestro código penal, los mismos que también deberán ser objeto de comprobación a través de un debido proceso (p. 52).

- Por último, tenemos a Calisaya (2020) quien afirma lo siguiente: “no se puede condenar a un ciudadano por la comisión del delito de lavado de activos si no se prueba con prueba indiciaria o con prueba directa, que los bienes que posee son producto de delito previo” (p.130).

En el plano local, tenemos los siguientes trabajos de investigación referentes al tema de análisis del presente trabajo:

- Ramón (2020) sobre el delito de lavado de activos manifiesta que es: “una de las maneras de mayor utilización por los agentes, es el apoyo o colaboración, en distinto impacto de roles, por funcionarios o servidores públicos, teniendo así una situación de preocupación en el sistema financiero” (s.p).

- Sobre el principio de presunción de inocencia, tenemos que Vásquez (2019) refiere:

Es considerado como un derecho fundamental, el cual sirve para llevar a cabo presunciones relativas, pues como bien se sabe, nadie puede ser considerado culpable hasta que no se demuestre lo contrario; por lo que, la fiscalía está en la facultad de desbaratar la presunción de inocencia siempre y cuando presente pruebas lo suficientemente sólidas para ello (p. 34).
- Nuevamente sobre el delito de lavado de activos, tenemos que Huayllani (citado en Santa Cruz, 2018) señala: “es un fenómeno criminal de gran relevancia mundial, siendo muchos los instrumentos internacionales que intentan contrarrestar este delito, lo cual ha motivado a muchos países a que lo enfrenten con medidas preventivas y fiscalizadoras focalizadas en el sistema financiero” (p. 22).
- Por último, tenemos que sobre la necesidad de probar la existencia del delito y la culpabilidad Cortez (2021) señala: “surgen en relación con el Ministerio Público que tiene el compromiso de destruir la presunción de inocencia, sin que para este fin tenga que afectar derechos fundamentales del imputado o garantías del Debido Proceso” (p.29).

Datos y hallazgos más importantes y relevantes.

Antes de pasar a analizar algunas concepciones importantes para el estudio de nuestro tema materia de investigación, debemos tener en cuenta que es muy probable que el principio fundamental consagrado en nuestra Constitución Política y otros instrumentos de orden internacional, como lo es, el principio de presunción de inocencia, resulten vulnerados en el proceso de investigación del delito de lavado de activos.

Así pues, en el presente trabajo de investigación nos hemos planteado la interrogante de si es que se podría configurar y señalar como culpable a una persona que sin encontrarse implicada en

actuaciones ilícitas ni haber cometido algún delito previo y que a su vez, no tenga como acreditar la procedencia de sus bienes o dinero, tenga que ser señalada y procesada por el delito de lavado de activos; pues, según el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, para la configuración del delito de lavado de activos no se requiere la comprobación de que actividades criminales produjeran dinero, bienes o ganancias, basta con que hayan sido descubiertas, investigadas o sean objeto de prueba en otro proceso judicial.

Como podemos observar, nuestro ordenamiento jurídico al regular el Decreto Legislativo N° 1106 no ha tomado en consideración algunas cuestiones que podrían afectarse respecto al delito de lavado de activos, siendo en este caso, vulnerado el principio fundamental de la presunción de inocencia. Es por ello que, procederemos a analizar algunos conceptos básicos, a efectos de desarrollar nuestro tema de investigación.

Principio de presunción de inocencia y su naturaleza jurídica

Castillo (citado en Chinchay, 2020) define al principio de inocencia como: “Una directriz que permite un balance en un juzgamiento, entiéndase como el acto general que incluye la denuncia, investigación fiscal, pronunciamiento y decisión judicial; mediante el cual se puede generar un juicio que permita una motivada y debida sentencia” (p.2).

Herrera (2021) sobre el principio de presunción de inocencia señala: “asiste al imputado, el cual no alcanza a las demás partes del proceso, pues solo puede declararse la culpabilidad de dicho imputado, después de una actividad probatoria válida, y mediante sentencia se declara responsable de un hecho delictuoso” (p. 47).

Lázaro (2018) nos habla acerca del derecho a la presunción de inocencia señalando que toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, siendo necesario resaltar que será el Estado quien se encargue de señalar a una persona como

responsable de un acto delictivo, siempre y cuando, se haya demostrado así ante los tribunales.

Vásquez (2019) sobre el principio de presunción de inocencia explica que este es un derecho de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades de cualquier entidad del país, es por ello que, estos se verán obligados a brindar protección desde cualquier instancia jurisdiccional.

Sanchez (citado en Izarra, 2017) indica que antes de ser declarada culpable una persona en cualquier proceso, el principio de presunción de inocencia juega un rol muy importante, pues es el que determina la punibilidad, graduando, imputando y acusando; poniendo en ese sentido de manera parcial la inocencia.

Vega (2019) manifiesta que en el derecho contemporáneo la presunción de inocencia ha sido considerado un logro importante por el que quien es culpado en un proceso penal, primero es considerado inocente y seguirá siendo así hasta que se emita una sentencia condenatoria.

Cerrón (citado en Chinchay, 2020) manifiesta sobre la presunción de inocencia: “El imputado es considerado inocente por principio de presunción de inocencia, que, bajo el modelo acusatorio implantado, será el órgano encargado de probar acción u omisión que conlleve a ser sancionado, destruyendo la presunción de inocencia, en tal discernimiento” (p. 2).

Calisaya (2020) afirma que no se podrá condenar a una persona por un delito cometido, específicamente si hablamos del delito de lavado de activos, si es que no hay alguna prueba indiciaria o directa respecto de los bienes que se presumen han sido obtenidos del delito antes mencionado.

Vásquez (2019) señala que el Estado no solamente tiene la obligación de sancionar a los responsables de la comisión de un delito, sino que también deberán respetar las reglas del principio de presunción de

inocencia, el mismo que estará presente en todas las etapas del proceso para así poder obtener una sentencia condenatoria satisfactoria.

Herrera (2021) indica sobre la presunción de inocencia lo siguiente: “este principio es una conquista del movimiento liberal, que ha consistido en elevar este derecho a la categoría Constitucional; el de presumir la inocencia del ciudadano sometido al proceso penal” (p. 47).

En la doctrina ecuatoriana, Lázaro (2018) manifiesta que el Estado no cumplió con poner especial atención al principio de presunción de inocencia, pues ellos procedían a declarar culpables a los imputados sin tener las pruebas necesarias para ello.

Chinchay (2020) sobre la presunción de inocencia señala: “tiene ciertos alcances jurídicos, que sobreponen el sentido de protección y objetividad en el procedimiento seguido contra el imputado: Garantista del proceso penal; ello en configuración de la imposición de un proceso amparados en garantías a pro del investigado” (p. 8).

Castillo (citado en Vásquez, 2019) expresa que la presunción de inocencia es considerada como una norma-principio que se encuentra direccionada tanto al juez como para el legislador, alcanzando un preceptivo único que es capaz de vincular con normas anteriores.

Vásquez (citado en Izarra, 2017) indica que en textos doctrinarios el principio de presunción de inocencia tuvo su origen en el constitucionalismo norteamericano, así como en el pensamiento individualista liberal.

Por otro lado, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (citado en Vásquez, 2019) ha señalado que la carencia de prueba plena de la responsabilidad de una persona en la comisión de delitos, que sea traducida en una sentencia condenatoria, solo denota la violación del principio antes mencionado.

Castillo (citado en Chinchay, 2020) indica:” se ha instaurado la idea que para señalar la culpabilidad de alguien se requiere un amparo motivado y justificado, que sería una sentencia judicial, la misma que surtirá adecuados efectos siempre y cuando demuestre la suficiencia probatoria a cargo” (p. 8).

Izarra (2017) indica que el principio de presunción de inocencia es definido como una garantía que brinda protección en los procesos penales a quienes son acusados, responsabilidad que debe probarse con hechos y documentos que acrediten la emisión de una condena.

Acerca del principio de presunción de inocencia Ocrospoma (2019) señala:

Constituye una garantía fundamental de toda persona imputada en la comisión de un delito, la cual se encuentra regulada en la Constitución Política del Perú, la misma que tiene que ser resguardada, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, ello por cuanto, parte de su conceptualización versa de que al imputado se le considerara inocente hasta que no se establezca su culpabilidad legalmente (p. 53).

En cuanto a las funciones que cumple el principio de presunción de inocencia en el derecho penal Igartúa (citado en Vásquez, 2019) señala:

- Le corresponde a la persona que acusa asignar la carga de la prueba de manera que se pueda probar la culpabilidad del acusado
- La culpabilidad debe quedar probada más allá de cualquier duda

Por otro lado, se indica que la presunción de inocencia se encuentra vinculado con el principio indubio pro-reo, para tal efecto Londoño (citado en Vega, 2019) señala que en caso de no acreditarse la culpabilidad o en caso exista dudas acerca de como debe resolverse

un proceso penal, en primer lugar, se deberá verificar si existe o no suficientes medios probatorios.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia, tenemos que Nieva (2016) indica que este principio es considerado como un derecho fundamental, sin embargo, en la práctica es considerado como carga de la prueba.

Sobre el tema, Moreno (citado en García, 2017) hace referencia a la sentencia del Tribunal Supremo español del 20 de marzo de 1986 en la que se indica:

“la presunción de inocencia tiene naturaleza procesal, y no incide directa, ni indirectamente, sobre la calificación típica de delitos, ni tampoco a lo que atañe a la responsabilidad penal de los procesados, sino que su ámbito de aplicación se circunscribe respecto a la participación del acusado en el hecho, también objetivamente considerado”.

En cuanto a la naturaleza jurídica del principio de presunción de inocencia, tenemos que García (2017) señala que tiene rango constitucional, pues se encuentra recogido en la Constitución española, específicamente en el artículo 24.2, la cual se encuentra dirigida a garantizar un proceso justo para el sospechoso, de manera que se respete un estado de derecho.

Del mismo modo, García (2017) también indica que este principio del cual venimos hablando ha sido considerado como una regla de juicio, pero en realidad este derecho abarca un campo mucho más amplio, erigiéndose únicamente como una regla de juicio.

Llanos y Suxe (2011) indican que la presunción de inocencia constituye una garantía fundamental en el proceso penal, así como también del debido proceso; además de ello es considerado como una regla de tratamiento, juicio y como un principio de presunción *iuris tantum*.

En el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC-Lima el Tribunal Constitucional indica en el fundamento 42 lo siguiente:

*“En la sentencia del Caso Suárez Raseo vs. Ecuador, fecha 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana destacó que en el derecho a la presunción de inocencia *subyace el propósito de las garantías judiciales al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.* De este principio se deriva *la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva*” (Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, 2012).*

Este principio está consagrado en el literal “d” del numeral 24 del artículo 2° de nuestra Constitución Política de 1993: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Luego, en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2022) se reitera este principio, pero con mayor amplitud prescribiendo lo siguiente: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, en tanto no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad por sentencia firme debidamente motivada (...)” (s.p).

Asimismo, encontramos regulado el principio de presunción de inocencia, como un principio rector del derecho procesal penal. Así, nuestro Código Procesal Penal en el Título Preliminar (2022) señala:

“Artículo II.- 1.- Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad

probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. **2.-** Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido” (Código Procesal Penal, 2022).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocida como el Pacto de San José en su artículo 8° inciso 2 señala lo siguiente:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...).”

Otro instrumento de protección del principio de presunción de inocencia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (2015) que en su artículo 11° inciso 1 establece lo siguiente:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

En la Casación N° 833-2018 (2018) del Santa emitida por la Sala Penal Permanente en su fundamento décimo cuarto se señala:

“Debe considerarse que en el desarrollo del proceso penal se consagra la presunción de inocencia del imputado y la garantía de sus derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado, y el tema que más trasciende por su particularidad es, sin duda, las prohibiciones probatorias. Entre dichas prohibiciones surgió, en contraposición del proceso penal de carácter inquisitivo, el principio nemo tenetur se ipsum accusare, conforme al cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo o aportar pruebas que lo incriminen. De este principio se deducen derechos fundamentales del procesado, como el derecho a guardar silencio, a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente, a la asistencia desde el primer momento de su detención de un abogado que le asesore, y, en definitiva, a que no se le obligue de un modo directo, mediante coacción, o indirecto, mediante engaño, a declararse culpable o suministrar datos que puedan facilitar la investigación de un delito en el que presuntamente puede haber participado” (Casación N° 833-2018, 2018, p. 13).

La Segunda Sala Penal Transitoria a través del Recurso de Nulidad N° 2713-2015-Lima Norte (2015) emitió un pronunciamiento respecto a la presunción de inocencia:

“DÉCIMO SEXTO. - El principio constitucional de **presunción de inocencia** tiene como su efecto procesal más importante que, para la absolución del procesado, no es necesario que el juez llegue a la certeza de que no hay base táctica para imputarle responsabilidad penal, sino que debe asumir su inocencia mientras no llegue, más bien, a la certeza sobre la existencia de la base

táctica con la cual sustentar la condena. En el presente caso, ha existido una falta de diligencia por parte de los órganos estatales garantes de la etapa de instrucción, quienes omitieron recabar oportunamente los elementos de convicción que ellos mismos consideraban indispensables. En consecuencia, no habiéndose acreditado en forma fehaciente e indubitable que los dos procesados eran los propietarios o poseedores de la droga hallada dentro del vehículo ya mencionado; y no existiendo prueba suficiente que permita desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los procesados Hilguera Torres y Borda Trujillo; corresponde absolverlos de la acusación fiscal, desconformidad con lo dispuesto en el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales” (Recurso de Nulidad N° 2713-2015, 2016, s.p).

Sobre lo que se entiende por el principio de presunción de inocencia, tenemos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante Pleno Sentencia 96/2021 en el Expediente N°02124-2017-PA/TC-Lambayeque en el numeral 2 de sus fundamentos:

“En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)*. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El

fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro homine”.

Por último, tenemos que en la Casación N° 158-2016-Huaura (2016) en su fundamento octavo se estableció:

“De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, de dieciocho de agosto de dos mil, agrega que dicho principio *exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.* De ahí que este principio se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. En nuestra legislación, se encuentra contemplado en los incisos uno y dos del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal” (Casación N° 158-2016, 2016, s.p).

Delito de lavado de activos

Cuando se habla del fenómeno del delito de lavado de activos, según palabras de Herrera (2021) nos referimos a lo siguiente: “constituye un problema social y económico, que incide negativamente en el sistema financiero de los países, por tratar de aparentar legitimidad a un dinero de procedencia irregular y en la gran mayoría también estos dineros tienen origen criminal” (p. 26).

Gutiérrez (2019) nos habla acerca de la necesidad de tipificar el delito de lavado de activos pues en los países con alto nivel de desarrollo tanto económico como tecnológico, se extendió todo el dominio como en Estados Unidos, por ejemplo, donde se implantaron técnicas contra la delincuencia organizada.

Ramón (2020) señala sobre el delito de lavado de activos señala: “la perspectiva que se tenga del lavado de activos cambiará tomando en cuenta el ángulo analítico, donde, respecto al ámbito criminológico se puede expresar un contenido bastante complejo, es decir, en el contexto nacional e internacional” (s.p).

Zea (citado en De la Cruz, 2018) indica que el lavado de activos proviene de una economía ilegal obtenida con ayuda de una fachada de negocio lícito.

Saldarriaga (citado en Tuñoque, 2017) menciona que el delito de lavado de activos es un proceso de operaciones económicas o comerciales que inyectan productividad a un país, de tal modo que ya sea permanentemente o de forma transitoria sus bienes, recursos o servicios realizados provienen de un tráfico ilícito de drogas.

Vásquez (2019) señala a Cordero para quien lavado de activos es una forma común y vulgar en que delinque la mafia del continente europeo en los Estados Unidos, para la que, utilizan empresas que actúan como fachadas para poder legalizar los recursos provenientes de sus negocios ilícitos.

Villanueva (citado en Curi, 2018) señala que el estudio del delito de lavado de activos en el ordenamiento jurídico peruano no se encuentra lejos ni fuera de la criminología, explicando las causas y factores de aparición con su vínculo estrecho en el complejo mundo de las organizaciones criminales.

Fernández (citado en Barzola, 2018) expresa que el delito de lavado de activos lo que pretende es ocultar evidencia proveniente de actividades ilícitas como, por ejemplo, lavado de activos, tráfico de armas o drogas, entre otros; todo ello tiene como fin legalizar los recursos o bienes.

García (citado en Rivas, 2018) señala sobre el delito de lavado de activos que a través de este proceso los bienes ilegales son

integrados dentro del sistema económico legal para brindar apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

Rivas (2018) indica que el delito de lavado de activos es también llamado blanqueo de capitales, de dinero o bienes; así como reciclaje de dinero, entre otras tantas denominaciones que han sido dadas por diversos puntos de vista de doctrinarios.

Gálvez (citado en Lázaro, 2018) señala que el delito de lavado de activos es considerado como una actividad delictiva en la que están de por medio dinero, bienes, gananciales, entre otros; todos estos provenientes de actividades realizadas de manera ilícita, con el único objeto de imputarle pruebas a un proceso penal determinado.

Sobre el origen o surgimiento del delito de lavado de activos, tenemos que Herrera (2021) indica: “surge de la necesidad de introducir en la legitimidad, activos de procedencia ilegal; utilizando medios o actividades económicas como el comercio, empresarial, entre otros que sirven para maniobrar y dar apariencia legal a un dinero o activo mal habido” (p. 26).

Gómez (citado en Aldaz, 2009) indica que el denominado blanqueo de dinero es considerado como una operación por medio de la cual el dinero ilegal es invertido, ocultado, sustituido, transformado y restituido a la economía para que tenga la apariencia de haber sido obtenida de manera legal.

Sobre lavado de activos, señala Gálvez (citado en Pinco y Rodríguez, 2021) que a través de este proceso se produce la conversión del dinero ilegal en dinero lícito para que pueda ingresar a la economía financiera sin ningún problema.

Por su parte, Tuñoque (2017) precisa que el delito de lavado de activos simula que las ganancias obtenidas en actividades delictivas, las cuales no solo consisten en dinero, bienes y recursos de mala procedencia, sino que además abarcan propiedades, acciones, carros, entre otros.

Boggione (citado en De la Cruz, 2018) indica que el delito de lavado de activos constituye una conducta contraria a ley para que quienes la realizan puedan delinquir, pero de manera organizada, trayendo como consecuencia que las ganancias de esta actividad ilegal se conviertan en ganancias obtenidas lícitamente, quedando de esta manera listas para ingresar al tráfico financiero, así como a otro tipo de empresas.

Blanco (citado en Barzola, 2018) indica que el delito de lavado de activos también es conocido como el famoso blanqueo de capitales, ello por cuanto, el proceso que se sigue consiste en que los bienes que provienen ilícitamente se insertan al sistema económico de manera legal, para poder darle una apariencia de que han sido obtenidos lícitamente.

Rosas (citado en Vásquez, 2019) manifiesta que, dentro de la economía de un mercado autónomo junto a la globalización de la misma, el delito de lavado de activos encuentra condiciones óptimas para que pueda desarrollarse y llevarse a cabo satisfactoriamente.

Ferrajoli (citado en Gutiérrez, 2019) precisa que cuando hablamos de lavado de activos hacemos referencia a una criminalidad a nivel mundial, pues, las personas que están implicadas no solamente se encuentran en un país sino también a nivel transnacional y multinacional.

Prado (citado en Montalvo, 2021) indica que: “el delito de lavado de capitales está definido por el actuar delictivo como un proceso del cual caudales de inicio criminal tienen como objetivo integrar el sistema financiero” (p. 72).

Acerca de la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos, tenemos que De la Cruz (2018) manifiesta que esto no consiste únicamente en ocultar la procedencia del dinero o bienes, sino que su objetivo principal es convertirlo aparentemente en dinero legal, ya sea creando compañías fantasmas o ingresándolo en transacciones que los hagan ver como legítimos.

Por otro lado, se habla acerca de la responsabilidad de quien cometió el delito que dará origen al lavado de activos, al efecto tenemos que este es quien debe ser considerado como el autor del blanqueo de capitales, pues se tiene la idea de que, al cometer el delito previo, el mismo quedará subsumido dentro del lavado de activos, exigiéndose en esta forma únicamente la comisión del primer delito.

Otra forma de considerar al autor del delito base en relación con el lavado de activos, es tipificarlo como un delito independiente del primero, sin importar su naturaleza, sin embargo, en caso de tener pruebas de la comisión del delito primario, se deberá hablar de un concurso de delitos (De la Cruz, 2018).

Se habla de la tipicidad objetiva, indicándose según palabras de Lázaro (2018) que el objetivo delictivo en el delito de lavado de activos es: “esconder el origen de los bienes o dinero, por lo que, los elementos objetivos del delito de lavado de activos son fundamentales para tomar conocimiento del delito base en relación con la actividad criminal” (p. 11).

Respecto a ello, tenemos que en el Decreto Legislativo N° 1106 (2012) se tipifican algunas actuaciones del delito de lavado de activos:

“Artículo 1°. – Actos de conversión y transferencia: El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y son ciento veinte a trescientos cincuenta días de multa” (Decreto Legislativo N° 1106, 2012).

En el artículo 2° del mismo Decreto Legislativo N° 1106 (2012) se ha establecido otra actuación del delito de lavado de activos:

“Actos de ocultamiento y tenencia: El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o

debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días de multa” (Decreto Legislativo N° 1106, 2012).

Por último, tenemos las actuaciones consistentes en el transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito; señalados en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1106 (2012):

“El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa” (Decreto Legislativo N° 1106, 2012).

Nuestro ordenamiento jurídico también cuenta con la Ley N° 27765 del año 2002 la cual regula el delito de lavado de activos o también denominada lavado de dinero en la que se señala algunas conductas típicas:

“Artículo 1°. – Actos de conversión y transferencia: El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa” (Ley N° 27765, 2002).

Otra conducta típica es la señala en el artículo 2° de la Ley N°27765 (2002):

“Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia: El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo

o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa” (Ley N° 27765, 2002).

Y sobre la conducta de omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas tenemos:

“Artículo 4.- El que, incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36 del Código Penal” (Ley N° 27765, 2002).

Respecto a la tipicidad subjetiva, tenemos que Prado (citado en Lázaro, 2018) manifiesta que en cuanto al dolo debe tenerse en cuenta la teoría de la imputación y el cuestionamiento del origen; así pues, cuando se habla de dolo eventual se debe tener en cuenta si se han realizado actos de transferencia, tenencia, transporte, ingreso y egreso.

Otra posición respecto al tipo subjetivo, nos la da Armienta (citado en De la Cruz, 2018) quien indica que cuando hablamos de dolo se debe tener en cuenta la concurrencia de dos elementos esenciales: intelectual y volitivo; los cuales están referidos al conocimiento de algunos componentes típicos, así como acerca de la procedencia de bienes obtenidos en actividades delictivas.

Por otro lado, mencionamos las dimensiones que presenta el delito de lavado de activos.

El primer procedimiento para que se configure el delito de lavado de activos, según De la Cruz (2018) la primera fase es la colocación, la cual es considerada como la más vulnerable del delito de lavado de activos, pues, su objetivo es llevar al sistema financiero los ingresos ilícitos que se han obtenido.

Esta fase, Rosas (citado en De la Cruz, 2018) la concibe como:

La más importante dentro del proceso de identificación del lavado de activos, pues es cuando se manejan las mayores cantidades de dinero en efectivo, por lo que se busca evitar los controles legales del poder estatal a través de su ingreso al sistema económico legal (p. 19).

Así pues, tenemos que Montalvo (2021) menciona la primera fase, la cual es denominada colocación, la cual consiste en desprenderse de las exorbitantes cantidades de dinero que son obtenidas de actividades ilícitas; empezando en primer lugar por analizar el sistema financiero.

Bajo esa misma línea, Peña (citado en De la Cruz, 2018) señala que durante la fase de colocación se desprenden de las cosas materiales obtenidas de manera delictiva, pero sin ocultar a quien o quienes le pertenecen.

En cuanto a la distinción de las agencias que servirán de intermediación financiera, Palermo (citado en Montalvo, 2021) indica: que se procede a realizar un análisis de las agencias que sirven de intermediarios, para que sean flexibles en el momento de realizar control respecto de las operaciones que llevan a cabo sus clientes, para finalmente, depositar el dinero obtenido ilícitamente y poder obtener medios de pago como cheques de gerencia, tarjetas de crédito, entre otros.

Continuando con las entidades financieras, Álvarez (citado en Montalvo, 2021) indica: “es más fácil usar una identidad desconocida y realizar desembolso en efectivo en el negocio de ventas de joyas,

metales preciosos, antigüedades y objetos de artes, facilitando la circulación de activos provenientes de actividades ilícitas sin control o supervisión” (p. 75).

Ahora, respecto a la segunda fase, llamada de intercalación, debemos mencionar que Vallejo (citado en Montalvo, 2021) menciona: “esta segunda fase consiste en desligar los fondos delictuosos de su procedencia, con el fin que lo emplean acciones dinámicas y sucesivas con el fin de encubrir su delito, recurriendo a la diversidad de transacciones, países, empresas y personas” (p. 77).

Para Bernal (citado en De la Cruz, 2018) esta segunda fase es denominada o conocida como la etapa del ensombrecimiento, la cual consiste en esconder la proveniencia de los bienes ilícitos puestos a través de una serie de transacciones financieras y otras similares.

Llamas (citado en De la Cruz, 2018) denomina a esta fase como decantación y describe su desarrollo empezando por la transferencia del dinero o capitales de un sistema financiero a otro, obligando al dinero a pasar por un recorrido tedioso y largo, que en la mayoría de los casos solamente puede ser observado a través de medios tecnológicos como una computadora, celular, Tablet, entre otros; así pues el dinero o capitales recorre el mundo por varios bancos a través de cuentas de diversas personas.

Y la última fase o etapa es la denominada integración o inversión, la cual según Barral (citado en Montalvo, 2021) se presenta de la siguiente forma: “como la etapa concluyente del proceso de lavado de dinero, en donde se diligencia la unificación conclusiva del dineral alcanzado en “los cauces económicos oficiales” (p. 79).

A su vez, Caparros (citado en Montalvo, 2021) expresa que una vez situados en este escenario es difícil dar con el origen ilícito del capital, salvo que se haya seguido su rastro en cada una de las etapas del delito de lavado de activos; por lo que, de no haberse dado lo anterior va a ser muy complicado que se diferencie que capital es lícito y cual proviene de la comisión de delitos bases.

Sobre quien es considerado como sujeto activo en el delito de lavado de activos, tenemos que Armienta (citado en De la Cruz, 2018) señala que quienes participan en la comisión de delitos previos se encuentren inmersos en controversias, pues se suele cuestionar si pueden o no ser los responsables de un delito de blanqueo de capitales.

Sobre el origen ilícito del delito de lavado de activos, tenemos que la Sala Suprema en la sentencia Plena Casatoria N° 1-2017-CIJ-433 (2017) estableció lo siguiente:

“El componente normativo del tipo —elemento normativo del tipo objetivo del lavado de activos— refiere al origen ilícito de los activos objeto de las operaciones de blanqueo de capitales, mas no al delito previo o delito fuente. En tal sentido, el objeto de prueba, entre los otros elementos típicos de la estructura normativa, debe centrarse en el origen ilícito de los activos que el sujeto agente conoce o debía presumir, claro está, relacionado a la demostración de una actividad delictiva de modo genérico (no de un delito o ilícito penal concreto y determinado) que permita excluir otros probables orígenes del dinero, bienes, efectos, ganancias o instrumentos financieros. Este lineamiento de interpretación jurisprudencial es de obligatorio cumplimiento para todos los jueces penales de la República” (Sentencia Plena Casatoria N° 1-2017-CIJ-433, 2017).

En la legislación ecuatoriana se dictó la Ley 12 - Ley para reprimir el delito de Lavado de Activos en el año 2005:

“Artículo 14°. - Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta: a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito; b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito; c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la

comisión de los delitos tipificados en esta Ley; d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley; e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y, f) Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país. Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país. Esto no exime a la fiscalía general del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados” (Ley 12, 2005).

En la legislación argentina, tenemos que a través de la Ley N° 25.246 se modificó el Código Penal en su Capítulo XIII, Título XI, el cual pasó a denominarse Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.

Así pues, tenemos que la Ley N° 25.246 (2000) a su vez creó la Unidad de Información Financiera:

“ARTÍCULO 6°. - La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de: a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737); b) Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415); c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal; d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales; e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174 inciso 5° del Código Penal); f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal; g) Delitos de prostitución de

menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal” (Ley N° 25.246, 2000).

En ese sentido, tenemos que La Unidad de Información Financiera (UIF) define al delito de lavado de activos como:

El proceso por medio del cual los activos o capitales provienen de un origen ilícito con la finalidad de ser integrados de manera legal al sistema económico de un Estado. Así pues, entendemos que dentro del proceso de la comisión de este delito una persona o el conjunto de personas que forman parte de una organización criminal, buscan ocultar y aparentar el dinero conseguido de sus acciones delictivas para que luego las hagan pasar como recursos legales (s.p).

En España su Código Penal ha establecido sobre el delito de lavado de activos lo siguiente:

“Artículo 301°: 1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código.

En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código. También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la sección 4.^a del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX. **2.** Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos. **3.** Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo. **4.** El culpable será igualmente castigado, aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero. **5.** Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código” (Código Penal español, 1996).

Asimismo, la Sentencia 362/2017 (2017) del 19 de mayo estableció algunas características de los actos de blanqueo constitutivos de delito:

“1.- La existencia de bienes procedentes de un delito; 2.- Una conducta de las descritas en el artículo 301.1. Una vez adicionadas a la tipicidad del blanqueo por la reforma legal de 2010 los comportamientos de «poseer o utilizar» es necesario excluir de la sanción penal las conductas que no están orientadas ni a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes ni a ayudar a eludir la persecución del delito de base; 3.- Que el acto tenga por finalidad ocultar o encubrir el origen ilícito del bien de que se trate o ayudar al autor del delito antecedente a eludir las consecuencias legales

de sus actos; y, 4.- La existencia de dolo o imprudencia grave” (Sentencia 362/2017, 2017, s.p).

En nuestra jurisprudencia, tenemos que en la R.N. N° 1403-2017 emitida por la Sala Penal Permanente en el ítem 3.1. se ha establecido lo siguiente:

“El fundamento esencial del voto en mayoría respecto a la responsabilidad penal de Collazos Pantoja estriba en la atipicidad de la imputación por falta de previsión legislativa, dado que –según indican– el autolavado de activos no se hallaba previsto como tal en la regulación normativa que establecía la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco. Sobre esta materia, los integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitieron el Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, en cuyo fundamento decimocuarto establecieron lo siguiente: En cuanto a la autoría del delito de lavado de activos, pese a lo complejo de su modus operandi, que involucra el tránsito por tres etapas sucesivas conocidas como colocación, intercalación e integración, la ley penal nacional no exige cualidades especiales en el sujeto activo. Se trata pues, de un típico delito común que puede ser realizado por cualquier persona. Incluso la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial de autor a los implicados, autores o partícipes del delito que generó el capital ilícito que es objeto de posteriores operaciones de lavado de activos. La clásica noción de agotamiento no excluye la configuración de un delito de lavado de activos y no es compatible con la aludida dinámica funcional o el modus operandi de tal ilícito. Por lo demás, ella no se adecúa a la forma como se ha regulado en la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco tal infracción. Es más, en la actual redacción del artículo seis in fine expresamente se reconoce tal posibilidad” (Recurso de Nulidad N° 1403-2017, 2017, P. 18-19).

En el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 (citado en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2011) en el numeral 8 de los fundamentos jurídicos se estableció:

“El lavado de activos es un delito que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes. Al respecto, se suele señalar la realización sucesiva de actos de colocación, intercalación e integración, a los cuales la legislación penal vigente califica como conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, respectivamente. En coherencia con este enfoque y distribución de las operaciones de lavado de activos, la doctrina se refiere de manera uniforme a los actos de conversión y transferencia como conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de los activos generados ilícitamente con prácticas del crimen organizado, cuya consumación adquiere forma instantánea. En cambio, al identificar los actos de ocultamiento y de tenencia, se alude a ellos como actividades finales destinadas a conservar la apariencia de legitimidad que adquirieron los activos de origen ilícito merced a los actos realizados en las etapas anteriores, razón por la cual se les asigna una modalidad consumativa permanente” (p. 103).

El Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116 (2010) estableció en su fundamento décimo cuarto lo siguiente:

“(…) Ahora bien en cuanto a la autoría del delito de lavado de activos, pese a lo complejo de su modus operandi, que involucra el tránsito por tres etapas sucesivas conocidas como colocación, intercalación e integración, la ley penal nacional no exige cualidades especiales en el sujeto activo. Se trata pues, de un típico delito común que puede ser realizado por cualquier persona. Incluso la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial de autor a los implicados, autores o partícipes del delito que generó el capital ilícito que es objeto de

posteriores operaciones de lavado de activos. La clásica noción de agotamiento no excluye la configuración de un delito de lavado de activos y no es compatible con la aludida dinámica funcional o el *modus operandi* de tal ilícito. Por lo demás, ella no se adecúa a la forma como se ha regulado en la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco tal infracción. Es más, en la actual redacción del artículo seis, in fine, expresamente se reconoce tal posibilidad (también podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades lícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias)” (Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116, 2010, p. 8).

Por último, la Casación N° 1726-2019/Ayacucho ha establecido en su fundamento tercero lo siguiente:

“Al respecto, solo cabe puntualizar lo siguiente: Primero, que el delito de lavado de activos es un delito autónomo –aunque no es un delito simple ni común; es, en cambio, una actividad criminal compleja–, que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas, que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferente. Segundo, que el objeto material de este delito es [...] dinero, bienes, efectos o ganancias, es decir, activos –que es una expresión omnicomprendensiva–, siempre de origen delictivo –éste es su componente normativo– y procedente de actividades criminales graves [...] con capacidad de generar ganancias ilegales –que incluso permite el denominado autolavado–, entre ellos el tráfico ilícito de drogas. Tercero, que la tipicidad objetiva está referida a actos de conversión y transferencia –actos de colocación e intercalación (etapa inicial o intermedia del proceso de lavado de activos–, de un lado; y, actos de ocultación y tenencia –que representan la fase final del proceso de lavado de activos: integración–, de otro; sin perjuicio de incluir los actos de transporte y traslado de dinero o títulos valores ilícitos –en tanto la manifestación más básica del lavado de activos (contrabando de

dinero ilícito) es constitutiva de tipologías ampliamente utilizadas. Cuarto, que el tipo subjetivo es el dolo (directo o eventual): conocer o presumir el origen delictivo o ilícito del activo maculado y, pese a ello, realizar actos de lavado, según ya está explicado; no es exigencia típica que el agente conozca el delito precedente concreto, en todas sus modalidades, formas de expresión e identificación del conjunto de sus intervinientes; no se trata de delitos en blanco ni propios ni impropios. Quinto, que desde la prueba, por lo que general, dada su expresión criminológica, se acredita mediante prueba por indicios, respecto de los cuales se han precisado diversos modos de expresión a título ejemplificativo; y, no constan alternativas o especialidades en función al estándar de prueba exigible, solo se resalta que la actividad criminal previa, del activo maculado, debe ser probado desde una perspectiva general, sin que sea exigible un conocimiento puntual, acabado o en todas sus particularidades, del delito fuente”.

Afectación del principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos

Debemos tener en consideración que, al investigar y analizar el tipo penal de lavado de activos o blanqueo de capital, es común que teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1106 en su artículo 10° se vulnere o afecte un derecho o principio tal fundamental como lo es, el de presunción de inocencia.

Así pues, conforme ya lo hemos señalado precedentemente, el derecho de presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido no sólo a nivel constitucional, sino también a nivel internacional. Sin embargo, en nuestra Carta Magna se ha contemplado en el artículo 2°, numeral 24 y párrafo e) que “todo individuo será considerado inocente, en tanto, no se desvirtué ese estado de inocencia con prueba suficiente y actuada en un debido proceso”.

Lo que se propugna en la presente investigación es que nuestros operadores del derecho, especialmente fiscales y jueces, al momento de incoar acciones por actividades ilícitas de lavado de activos en contra de una determinada persona, cuiden el resguardo de derechos tan fundamentales, como lo es, el de presunción de inocencia.

No obstante, tenemos que, al encontrarse frente a un supuesto caso de lavado de activos, nuestros operadores del derecho recurren a nuestras normas establecidas para la sanción, erradicación y lucha de estas actuaciones criminales. Y, al analizarlas se encuentran frente a una norma radical e inquisitiva que no deja lugar a preguntarse si la persona que supuestamente se encuentra implicada en acciones ilícitas de blanqueo de capitales, es en el mejor de los casos, una persona común y corriente que no tiene idea de lo que se le está imputando.

Para ello, es necesario señalar lo que nos menciona el Decreto Legislativo N° 1106 (2012):

“Artículo 10. – Autonomía del delito y prueba indiciaria: El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria. El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debe presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El

origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso. También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias” (Decreto Legislativo N° 1106, 2012).

Como podemos observar del contenido textual y explícito del artículo 10° del Decreto Legislativo en mención, se deja lugar a una posible vulneración del principio de presunción de inocencia, pues la referida normal penal hace referencia a que durante la investigación del delito penal de lavado de activos no se requiere que las actividades que han producido el dinero habido de manera ilícita hayan sido descubiertas, se encuentren en proceso de investigación u objeto de prueba en otro proceso judicial; sino que basta con que existan indicios para su configuración.

La Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 en el inciso 8 de la parte de fundamentos jurídicos sobre la autonomía del delito de lavado de activos ha señalado:

“En todos estos esfuerzos hermenéuticos, desafortunadamente, se omitió tomar en cuenta lo regulado por el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, de la Organización de Estados Americanos, cuya redacción original data de 1992. Esto es, se obvió considerar un instrumento regional importante por su eficacia vinculante para el Perú, dada su condición de miembro activo del Grupo de Expertos a cargo de su redacción y actualización. Pero, además, porque se trata de un instrumento técnico que fue elaborado para operar como un referente insoslayable al que deben acudir los Estados de las Américas para diseñar e implementar sus políticas preventivas y represivas, a fin de promover la armonización legislativo penal hemisférica en materia de lavado de

activos. Asimismo, porque el Reglamento Modelo demandó expresamente, desde su versión original, el reconocimiento político criminal y la criminalización de las conductas representativas del lavado de activos como un delito autónomo. En efecto, el inciso 6 del artículo 2 del texto de 1992, luego de describir los actos de lavado de activos, dispuso textualmente lo siguiente: Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos. Dicho mandato normativo, pese a las sucesivas reformas producidas en la redacción original, ha sido conservado en lo fundamental por la fórmula legal actualmente vigente del mismo Reglamento de 2010, la cual reitera lo siguiente: Los delitos mencionados en este artículo, serán tipificados, investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de cualquier otro crimen, no siendo necesario que se sustancie un proceso penal respecto a una posible actividad delictiva grave” (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, p. 5).

Salcedo (2016) indica: que en los delitos autónomos como el caso del lavado de activos “pueden enfrentarse de manera directa con el principio de presunción de inocencia, pues, el lavado de activos presume que existen en posesión de un ciudadano o persona jurídica bienes obtenidos de manera ilícita” (p. 60).

En el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 (citado en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2011) en el numeral 3, inciso 13 de los fundamentos jurídicos referente al agotamiento del delito y lavado de activos se estableció:

“El agotamiento del delito era entendido, pues, como alcanzar materialmente la finalidad que perseguía e impulsó al agente a cometer un delito. En el ámbito de los delitos patrimoniales, de ejecución instantánea e individual, se asociaba al agotamiento con

el disfrute de las ganancias ilícitamente obtenidas, incluso a través de las transformaciones de las mismas en otros bienes: compra de inmuebles, vehículos de lujo, etcétera. La posición común de los autores era que esos actos posteriores a la consumación de un hurto, robo o estafa carecían de un significado punitivo distinto al generado por el delito ya consumado” (citado en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2011, p. 105).

No obstante, en el numeral 3, inciso 14 del Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 (citado en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2011) en mención se estableció:

“Sin embargo, el agotamiento deja de ser irrelevante para la dogmática moderna cuando en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1998 se promueve la criminalización autónoma y específica de los actos de lavado de dinero. Tal cambio de perspectiva se sustentó, fundamentalmente, en el hecho cierto de que las ganancias obtenidas ilícitamente se erigían en el capital de organizaciones delictivas, el cual debía ser incautado y, luego, decomisado como estrategia para debilitar el accionar futuro de tales estructuras criminales o impedir su reinversión en fines ilícitos. A partir de este antecedente, todo agotamiento del delito deviene en la comisión de un ulterior delito de lavado de activos, (i) sea que se produzca una transformación de las ganancias ilegales provenientes del crimen organizado o que se proceda simplemente a su ocultamiento o traslado físico encubierto; (ii) sea que se disfruten tales ganancias o que solamente se procure asegurar las mismas; (iii) sea que intervenga en ello el propio delincuente generador del ingreso ilegal o que este contrate a terceros para lavar tales recursos y disimular su origen delictivo” (citado en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2011, p. 105).

García (citado en Tuñoque, 2017) refiere: “Para reprimir al autor de lavado de activos resulta necesario acreditar la comisión del delito previo, dado que sólo así se garantizaría, por un lado, el respeto al principio de legalidad penal y el respeto al principio de culpabilidad” (p. 89).

Saldaña (2014) refiere que si bien el delito de lavado de activos es considerado como un ilícito autónomo, sin que sea necesario probar la comisión de otras actuaciones delictivas previas, pues es ahí cuando se habla de que el delito en mención cobra autonomía, al desligarse plenamente del delito previo; sin embargo, resulta de gran relevancia que al menos vía indiciaria se establezca el origen ilícito del objeto del delito, ello con la finalidad de otorgar una serie de garantías mínimas de imputación penal y no simplemente sancionar a una persona por el simple hecho de un desbalance patrimonial.

Así pues, es importante también a efectos de un mejor análisis del trabajo en mención acerca de lo que se entiende por delito previo.

Tuñoque (2017) señala que el delito base, hace referencia al delito que ha generado ganancias ilícitas (activos), los mismos que van a ser objeto del delito de Lavado de Activos.

García (citado en Tuñoque, 2017) indica:

En contra del derecho positivo, pero en base a garantías constitucionales esenciales como la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso, que la investigación del delito previo debía al menos haberse iniciado junto con la del lavado de activos y que de no hallarse indicios suficientes sobre el delito fuente entonces la investigación por lavado debía cerrarse (p. 84).

Pariona (citado en Curi, 2018) indica que sobre la problemática planteada respecto a la autonomía del delito de lavado de activos, prueba indiciaria y delito previo, al probarse únicamente el origen ilegal y no las actuaciones delictivas previas realizadas con el

objeto de producir bienes o capital, objeto de estudio por el delito de lavado de activos; se está contradiciendo y afectando una serie de principios reconocidos constitucional e internacionalmente, como el principio de legalidad, derecho a la prueba, defensa y el principio de presunción de inocencia; pues cree que es imposible probar el origen ilícito de un bien o de capitales, si es que no se ha logrado determinar el delito previo que lo produjo.

Sobre el delito previo o fuente, tenemos que la Corte Suprema de Justicia de la República, en la R. N° 3091-2013-Lima ha señalado:

“El delito precedente o también llamado delito fuente, en el delito de Lavado de Activos, es un elemento importante a corroborar en la configuración de este delito; si bien se ha precisado que no se necesita que dicho delito se encuentre siendo investigado, sí deberá ser corroborado mínimamente”.

Por otro lado, tenemos que en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 se estableció:

“F.- Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una sospecha inicial simple, para formalizar la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa sospecha suficiente, y para proferir auto de prisión preventiva se demanda sospecha grave, es la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable”.

Cuando hablamos de la garantía de la defensa del principio de presunción de inocencia, tenemos que Herrera (2021) indica que: “es menester hablar de la suficiente actividad probatoria que debe existir dentro del proceso penal, ya que solo eso podrá definir si la persona imputada es responsable o no de la comisión de un delito” (p. 48).

Así pues, Herrera (2021) manifiesta que: “la presunción de la inocencia solo puede ser corroborada o desvirtuada a través de la actividad probatoria, el cual es actuado con la intermediación del juez penal en el juicio oral” (p. 49).

Volviendo al tema de la autonomía del delito de lavado de activos y la vulneración del principio de presunción de inocencia, tenemos que Bramont (citado en Tuñoque, 2017) indica que esta fórmula fue objeto de múltiples críticas, en particular porque la no exigencia de investigación del delito previo podía conducir a condenas sin que se haya acreditado el origen ilícito de los bienes.

Según la OEA el delito de lavado de activos debe ser comprendido de la siguiente manera: “como un delito autónomo contra el orden socioeconómico, en razón a que grupos delictivos se benefician de la globalización y de nuevas técnicas financieras para facilitar el proceso de disimulación de los orígenes de los activos del crimen organizado”.

Nuevamente Bramont señala: “no se puede procesar a una persona si no se ha probado previamente el delito previo, en efecto, el tipo penal de Lavado de Activos exige como elemento objetivo un injusto anterior” (Tuñoque, 2017, p. 85).

Por otro lado, tenemos que García (citado en Tuñoque, 2017) señala que cuando se analiza el tipo penal del delito de lavado de activos, por lo menos se debe haber empezado a investigar respecto a las actuaciones previas que han servido para la producción del dinero o bienes ilícitos que se han intentado ocultar o transformar de manera que aparenten ser legales; ello con la única finalidad de que con las pruebas que se obtengan de dicha investigación sirvan para imputar o desvirtuar la comisión del delito de lavado de activos respecto de una determinada persona; garantizando de esta forma las garantías constitucionales y procesales, salvaguardando el principio fundamental de la presunción de inocencia.

Ello es así, por cuanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 6° ha establecido:

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...) 2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

En la Casación N° 1726-2019-Ayacucho en el segundo considerando se señaló lo siguiente:

“Culminado el juicio oral se expidió la sentencia de primera instancia, de fojas ciento setenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que absolvió a los imputados. Consideró que sin pruebas de cargo idóneas no es posible responsabilizar penalmente a una persona, sobre todo cuando existen otras pruebas que debilitan la fuerza probatoria de las pruebas de descargo, no siendo suficiente sustentar la responsabilidad penal mediante prueba indiciaria (razonamiento deductivo): el presunto esquema de legitimación, sin que medie prueba directa que acredite indubitablemente el argumento de la hipótesis acusatoria. Además, señaló que corresponde al Ministerio Público acreditar el origen ilícito de los bienes; que no es suficiente alegar un desbalance patrimonial para concluir la comisión del delito de lavado de activos; que las actividades realizadas por los acusados se encuentran sustentadas con la constancia de estudios de la imputada, que acredita que es egresada de la carrera de informática; constancia de trabajo expedida por el residente de la asociación de comerciantes Navideños de Ayacucho, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, que acredita que QUISPE MARMOLEJO trabajó como socia en el giro del negocio de venta de juguetes y panetones cada año; documento de préstamo de dinero, de ocho de febrero de dos mil ocho, en el que el deudor es Claus Rober Velarde Laura y la acreedora Nancy Velarde Laura;

constancia expedida por el gerente general de la empresa de transportes Centro VRAE Sociedad Anónima Cerrada de Ayacucho, que acredita que Velarde Laura trabaja con su vehículo de placa B6K-800 en la citada empresa en calidad de comisionista; reporte de pagos del préstamo efectuado por la Caja Piura por el monto de veinte mil soles; reporte de pagos de ampliación de préstamo efectuado por la Caja Piura, cuya fecha de inicio de pago fue veintiséis de febrero de dos mil trece y venció el veintiséis de agosto de dos mil quince; el oficio 593-2015 SUNAT/3Y0000 de treinta de junio de dos mil quince suscrito por la Superintendencia Nacional de Aduanas que informa sobre el registro de actividades comerciales de importaciones y exportaciones y acciones administrativas nombre de los imputados. Que no se encontraron registros de investigaciones comprendidas en el periodo de enero de mil novecientos noventa y tres a mayo de dos mil quince”.

El Tribunal Constitucional ha establecido mediante Pleno Sentencia 96/2021 en el Expediente N°02124-2017-PA/TC-Lambayeque en el numeral 1 de sus fundamentos sobre delimitación del asunto litigioso:

“El demandante alega la vulneración de sus derechos a la igualdad y a no ser discriminado, al debido proceso en su expresión de debida motivación, al honor, buena reputación, la paz y tranquilidad. Sin embargo, de la lectura de la demanda y de los demás actuados se advierte que no se han invocado en forma correcta los supuestos derechos que estarían siendo afectados por los emplazados, pues las alegaciones relacionadas con el cierre de la cuenta bancaria del actor y la resolución de su contrato con la entidad financiera por el motivo de estar siendo investigado por el delito de lavado de activos no guardan relación con los derechos invocados. En este sentido, en virtud del principio iura novit curia, este Tribunal considera que existiría una afectación del derecho de presunción de inocencia; pues el recurrente alega también que actuar como lo han hecho las demandadas equivale a sancionar a alguien por la comisión de un supuesto hecho punible (fojas 24);

que se han invocado como [...] sustento de su arbitraria decisión supuestas conductas relacionadas con el delito de lavado de activos, lo cual es sumamente grave (fojas 29) y que se colisiona directamente con el principio de presunción de inocencia [...] por cuanto [...] una entidad bancaria pueda cerrar unilateralmente su cuenta bancaria (fojas 149). Lo expresado no ha sido ajeno al juzgador ordinario; pues en la sentencia de vista el ad quem se pronunció al respecto, indicando que el cierre de la cuenta bancaria y la resolución del contrato con la entidad financiera no implica atentar contra el principio de presunción de inocencia, es decir que recién exista una sentencia para disponer dichos actos, en consideración de los actos de corrupción que se vienen gestando en nuestro país (fojas 160). Por tanto, este Tribunal analizará el caso de autos en razón a la probable vulneración del derecho de presunción de inocencia”.

Por último, continuando con el Pleno. Sentencia 96/2021 en el Expediente N°02124-2017-PA/TC-Lambayeque en el numeral 13 de sus fundamentos señaló:

“En el caso de autos, el demandante utilizaba la cuenta bancaria cerrada para el depósito de su remuneración; por lo que el accionar de la emplezada impide el depósito de todos los conceptos remunerativos que pudiera depositar su empleador a su favor. No es razonable y proporcional que las entidades financieras cierren las cuentas bancarias de sus clientes por ser objeto de investigaciones fiscales aún en curso; máxime, si en el caso de autos se trataba de una cuenta donde se depositaba la remuneración del actor. Negar la posibilidad de abrir o conservar una cuenta bancaria a una persona investigada por lavado de activos o financiación del terrorismo implica negarle la posibilidad de percibir su remuneración; pues justamente, para vigilar el lavado de activos, el empleador tiene que utilizar el sistema financiero para hacer el depósito de las remuneraciones de los trabajadores. En

consecuencia, corresponde estimar la presente demanda por acreditarse la vulneración del derecho de presunción de inocencia”.

En ese sentido, tenemos que Pariona (citado en Tuñoque, 2017) precisa que luego de realizar un análisis exhaustivo de la legislación con la que contamos en nuestro ordenamiento jurídico y tomando en cuenta el desarrollo histórico que ha precedido al delito de lavado de activos; ha quedado claro que nuestros legisladores al modificar la ley peruana que sanciona el lavado de dinero han contemplado una autonomía procesal más no sustantiva; ello por cuanto, al analizar el contenido del in justo del delito en mención así como su estructura, nos encontramos frente a que su tipificación exige un vínculo con el denominado delito previo o fuente que dio origen a los bienes ilícitos; por lo que, al pretender sustentar la posibilidad de una autonomía sustantiva, se colisiona gravemente con diversas garantías constitucionales, como la del principio fundamental de la presunción de inocencia.

Es por ello que, al encontrarnos frente a esta deficiencia legislativa que Tuñoque (2017) menciona:

Existe un escaso número de sentencias condenatorias, ya que si bien existe el obstáculo del delito previo, tanto en el aspecto probatorio, si se toma literalmente la autonomía brindada por el Decreto Legislativo N°1106 – como viene siendo tomado por algunos tribunales – se estaría violando un sinnúmero de principios y derechos constitucionales y procesales como el Principio de Legalidad y el derecho a la Presunción de Inocencia, no pudiendo ser dejados de lado o violentados para superar/tapar/subsanar las deficiencias de la tipificación actual (p. 86).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación del presente trabajo será cualitativa.

3.2. Diseño de investigación

La investigación que realizaremos en torno a la valoración de la naturaleza de sus datos será cualitativa, con campo de estudio descriptivo – explicativo puesto que, además la afectación del principio de presunción de inocencia en la valoración de la procedencia del delito de lavado de activos, no solo abordare el desarrollo del marco teórico normativo; sino que realice un análisis y discusión de la doctrina y según la manipulación de variables la investigación será no experimental, puesto que las variables no serán controladas, y el análisis del fenómeno se basará en la observación de la normativa actual entorno a la afectación del principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos, deduciendo con esto la contratación de las hipótesis posteriormente formuladas con los resultados que la presente investigación a tratar será teórica – empírica.

3.3. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia)

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
<p>Objetivo general:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar la afectación del principio de presunción de inocencia en la valoración del delito de lavado de activos <p>Objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar el tratamiento normativo del delito de lavado de activos en el Perú - Analizar la naturaleza jurídica del principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos - Valorar la afectación del principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos. 	Principio de presunción de inocencia	<ul style="list-style-type: none"> - Definición - Características - Normativa nacional - Normativa internacional - Naturaleza jurídica 	¿Cómo se afecta el principio de presunción de inocencia en la valoración del delito de lavado de activos?	- Jueces	- Encuestas
				- Fiscales	- Encuestas
	Lavado de activos	<ul style="list-style-type: none"> - Definición - Normativa internacional - Normativa nacional 		- Abogados	- Encuestas

3.4. Escenario de estudio

El presente trabajo de estudio está en relación a la afectación del principio de presunción de inocencia en la valoración de la procedencia del delito de lavado de activos, de tal manera que el investigador tiene que tener determinado el espacio geográfico, lugar a llevarse a cabo la investigación, siendo este espacio el territorio peruano.

3.5. Participantes

La participación de los especialistas es de 20 entrevistados, siendo todos abogados especialistas en la materia, 8 de ellos Jueces, 4 fiscales y 8 abogados litigantes con un promedio de 10 años de experiencia.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de recolección de información predominante estará basada principalmente en el enfoque cualitativo de análisis de contenido de doctrina y casuística nacional como comparada.

Los instrumentos de recolección de información están conformados por las fichas técnicas en las que constará de manera sistemática las variables con sus correspondientes indicadores.

Fichas de resoluciones, Fichas Textuales, Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones selladas.

3.7. Procedimiento de recolección de datos e informaciones

El procedimiento de dicho trabajo de investigación se llevó a cabo en tres etapas, respecto a la primera vemos a la planificación y estructuración del planteamiento del problema, así como la redacción del marco teórico; en cuanto a la segunda etapa, se desarrolló el marco metodológico, así como se procedió a seleccionar los instrumentos de recolección de datos y su aplicación en el campo.

3.8. Rigor científico

Éste se refiere a aquellos procedimientos y técnicas que se han de desarrollar a lo largo de toda la investigación con el fin de cumplir y respetar las exigencias propias del proceso investigativo. Por ende, se requiere del proceso de recolección de la información, las mismas deben ser reales y no pueden ser modificadas a fin de lograr la validez de la información.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

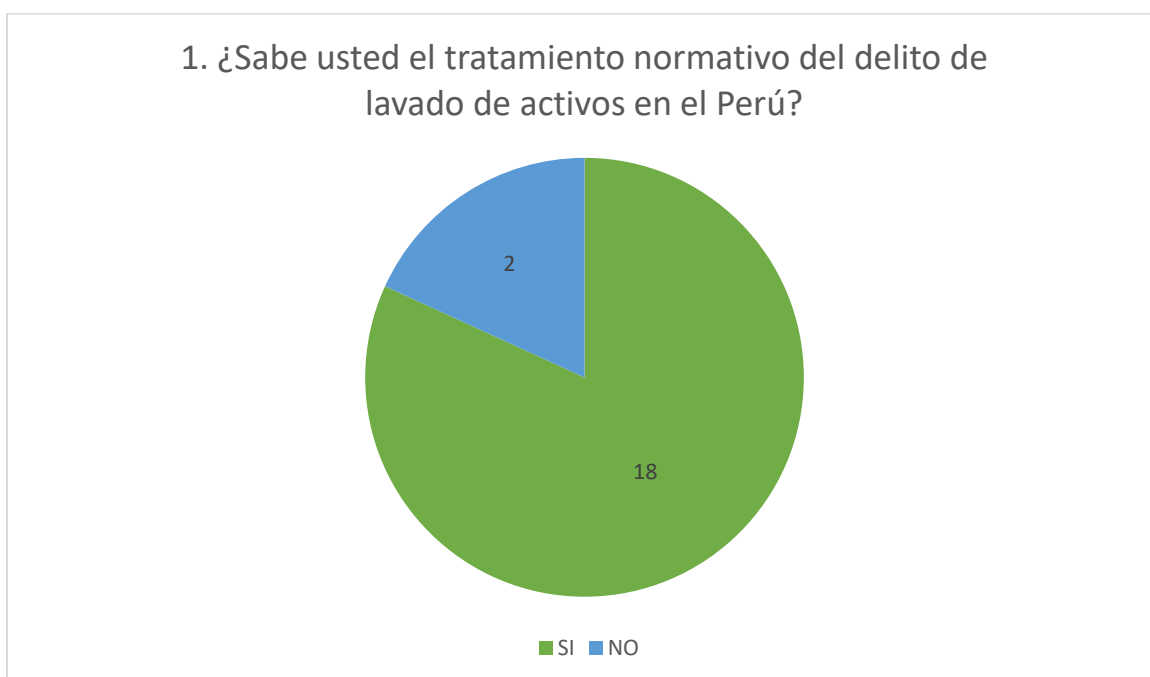
El análisis y discusión de resultados se llevará a cabo en base al enfoque cualitativo – cuantitativo, con principal estudio del contenido de la doctrina contemporánea nacional e internacional sobre la afectación del principio de inocencia en la valoración de la procedencia del delito de lavado de activos; por ello es que se ha estudiado y analizado información referente a la problemática de estudio.

Se ha realizado una encuesta teniendo como base las preguntas siguientes:

1. ¿Sabe usted el tratamiento normativo del delito de lavado de activos en el Perú?
2. ¿Conoce usted naturaleza jurídica del principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos?
3. ¿Cree usted que se afecta el principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos?

Los resultados obtenidos como respuestas a estos cuestionamientos son las siguientes, que fueron expuestos mediante gráficos:

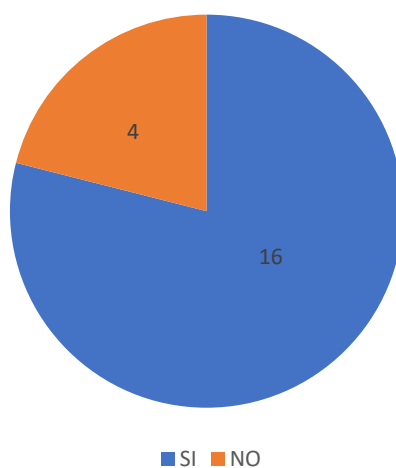
GRAFICO 01



De los encuestados, 18 personas manifiestan que conocen acerca del tratamiento normativo del delito de lavado de activos; mientras que, 2 de los encuestados manifiestan que conocen muy poco sobre la normativa y tratamiento de este delito que ataca gravemente a nuestra sociedad.

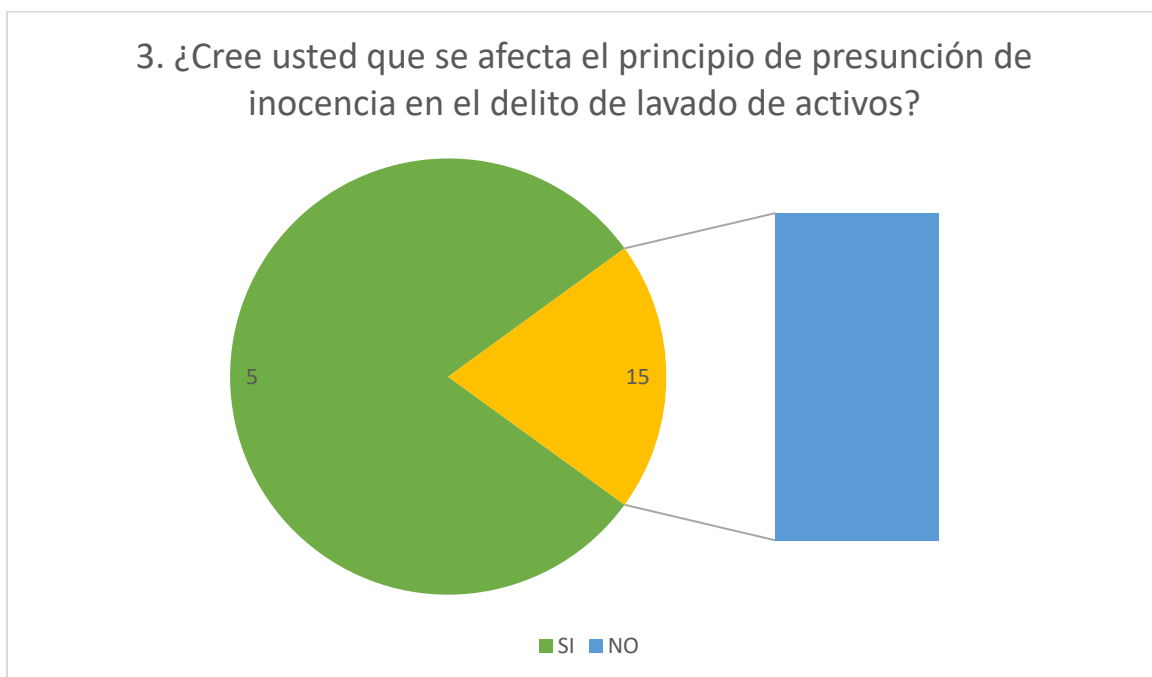
GRÁFICO 02

2. ¿Conoce usted naturaleza jurídica del principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos?



De los encuestados, 16 personas indican que sí conocen acerca de la naturaleza jurídica y tratamiento del principio fundamental de la presunción de inocencia en relación con el delito de lavado de activos, mientras que las 4 personas restantes conocen muy poco sobre su naturaleza jurídica.

GRÁFICO 03



De los encuestados, 15 personas han manifestado que si consideran que se vulnera el principio de presunción de inocencia al imputarse la comisión del delito de lavado de activos con pruebas indiciarias o el descubrimiento de dinero o bienes que no puedan justificarse. Por el contrario, 5 de los entrevistados manifiestan que el principio de presunción de inocencia no es afectado, debido a que quien no puede probar la procedencia de su fortuna o capital, se encuentra inmiscuido en negocios ilícitos.

V. CONCLUSIONES

Una vez analizada la problemática en torno a la afectación del principio de presunción de inocencia en la valoración de la procedencia del delito de lavado de activos, hemos llegado a concluir lo siguiente:

Primero. – Sobre el tratamiento normativo que recibe en nuestra legislación el delito de lavado de activos, debemos indicar que este consiste en las actuaciones de ocultamiento, transferencia o transformación de los bienes o capital obtenido de manera ilegal, de manera que se le dé una apariencia totalmente lícita. Asimismo, con la dación del Decreto Legislativo N° 1106 se entiende que el delito de lavado de activos es un delito totalmente autónomo, que para su configuración no se requiere que se realicen investigaciones previas del delito fuente, previo o precedente del cual derivaron el dinero o bienes de origen ilegal; pues basta tener la sospecha de que los bienes o capitales han procedido de actividades ilícitas o la existencia de un desbalance patrimonial para imputar a una persona por el delito objeto de estudio.

Segundo. – En cuanto al principio fundamental de la presunción de inocencia, tenemos que este derecho es consagrado por nuestra Carta Magna en su artículo 2°, literal d e inciso 24, por el cual se presume que toda persona es inocente hasta que no se logre demostrar lo contrario. Ello implica, que, durante la investigación de un proceso en el caso del delito de lavado de activos, el imputado se presumirá inocente hasta antes del fallo de la sentencia, declararlo culpable sin tener la convicción probatoria suficiente de ello implicaría una clara vulneración a este principio tutelado no solo a nivel constitucional sino también en sendos instrumentos internacionales.

Tercero. – Respecto a la afectación del principio de presunción de inocencia en el estudio del delito de lavado de activos, debemos mencionar que nuestros legisladores al intentar ser radicales y

drásticos en la erradicación y lucha contra el blanqueo de capital, asumió la posición de considerar a este delito como autónomo; sin embargo, no previó que ello traería consigo la vulneración del principio de presunción de inocencia de todas aquellas personas que pretendan ser imputadas por dichas actuaciones criminales.

Así pues, al establecer que el lavado de activos es un delito autónomo, esto implica que en parte de su investigación no se requiere el análisis o comprobación previa de las actuaciones delincuenciales que dieron origen a los bienes o capitales objeto de lavado; contradiciéndose y afectando una serie de principios como el de presunción de inocencia; pues es imposible probar el origen ilícito de un bien o de capitales, si es que no se ha logrado determinar el delito previo que lo produjo.

Cuarto. – Así pues, concluimos finalmente que en la medida en que se investigación o tipifican los delitos de lavado de activos, con la nueva postura asumida por nuestros operadores del derecho, en cuanto a la autonomía del delito en estudio; se vienen vulnerando una serie de derechos y principios constitucionales como el del debido proceso, derecho de defensa, entre otros como el principio de presunción de inocencia, el cual ha sido materia de análisis en la presente investigación.

VI. RECOMENDACIONES

Resulta conveniente recomendar a todos nuestros operadores del derecho y todas aquellas personas que tengan interés de estudio y análisis respecto a esta problemática planteada en la presente investigación, tener en cuenta los mecanismos de prevención, regulación y trabajos que hacen referencia a la forma en cómo debe valorarse la procedencia del delito de lavado de activos, de manera que no se afecte o vulnere el principio fundamental de la presunción de inocencia; ello con la finalidad de tenerse en cuenta al momento de investigar el origen o la proveniencia de bienes o capital que se sospeche sea de actividades ilícitas.

Se recomienda a la fiscalía y todas aquellas personas que intervienen en el proceso de investigación del delito de lavado de activos, a que como entidad del Estado investiguen y analicen el origen de las actuaciones ilícitas del delito previo que han dado lugar a la obtención de los bienes o capitales que son objeto del delito de lavado de activos; de manera que no se vulnere el principio de presunción de inocencia.

Por último, se recomienda que se aclare o especifique que, si bien han considerado al delito de lavado de activos como un delito autónomo, no se podrá desligar o desvirtuar de él el delito previo o fuente del delito de blanqueo de capital, pues uno es la consecuencia del otro; ello con la finalidad de salvaguardar los derechos y principios procesales de rango constitucional que se ven vulnerados, como es el caso del principio de presunción de inocencia.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116. (2010). Obtenido en <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/09/06021240/1-acuerdo-plenario-n-3-2010-cj-116-el-delito-de-lavado-de-activos-.pdf>
- Aldaz, A. (2009). *El origen ilícito en el delito de lavado de activos en el Ecuador*. Programa de Maestría en Derecho Financiero, Bursátil y Seguros. Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2785/1/T0988-MDE-Aldaz-El%20or%c3%adgen.pdf>
- Barzola, J. (2018). Autonomía del delito de Lavado de activos y vulneración al principio de presunción de inocencia, Distrito Judicial Lima Norte 2018. (Tesis para optar por el título profesional de Abogado, Universidad César Vallejo). Lima, Perú. Obtenido de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52146/Barzola_CJA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Calisaya, N. (2020). La autonomía del delito de lavado de activos y el principio de imputación necesaria. *Revista de derecho*, 3(1), 121-139. <https://doi.org/10.47712/rd.2018.v3i1.20>
- Casación N° 833-2018. (2018). Obtenida de <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS-833-2018-Del-Santa.pdf>
- Casación N° 158-2016-Huaura. (2016). Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Casacion-158-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf
- Código penal español (1996). Obtenido en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0250.pdf>
- Código Procesal Penal peruano (2022). Obtenido en <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Constitución Política del Perú.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obtenida de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Cortez, G. (2021). La debida motivación en la valoración de la prueba indiciaria para la condena en relación con la presunción de inocencia en el Perú. (Tesis para optar el grado académico de maestra en derecho penal y procesal penal, Universidad Señor de Sipán). Pimentel, Perú. Obtenido de: <file:///C:/Users/Jorge/Downloads/Odar%20Cortez%20Gaby.pdf>

Chinchay, D. (2020). Afectación del Principio de Presunción de Inocencia respecto del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Perú. (Tesis para optar por el título profesional de Abogado, Universidad César Vallejo). Piura, Perú. Obtenido de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46062/Chinchay_SDA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Curi, M. (2018). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Nacional “Daniel Alcides Carrión”. Obtenido de http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/293/1/T026_4428012_8_T.pdf

De la Cruz, C. (2018). *Lavado de activos y su relación con el crimen organizado en Lima Metropolitana, año 2017*. Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho. Universidad Nacional Federico Villarreal. Obtenido de <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2280/DE%20L%20CRUZ%20%20HINOSTROZA%20CARLOS%20SIPRIANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (2015). Obtenido en https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Decreto Legislativo N° 1106. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo->

[de-lucha-eficaz-contra-el-lavado-activos-decreto-legislativo-n-1106-778570-3/](#)

Expediente N° 00156-2012-PHC/TC-Lima. (2012). Obtenido en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

Gamarra, R. (2019). Lavado de activos, Perú, 2019. (Tesis para optar por el título profesional de Abogado, Universidad Peruana de las Américas). Lima, Perú. Obtenido de: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/677/TESSIS-GAMARRA%20GARCIA%20ROGGER%20IVAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, L. (2017). *La presunción de inocencia como principio polifacético dentro del régimen de la prueba en el proceso penal*. Universidad de León. Obtenido de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9760/Garc%EDa%20Huerta,%20Laura.pdf;jsessionid=1C76E84E57EDBB0D13BACA01BB82869D?sequence=1>

Gutiérrez, N. (2019). Estándar probatorio en el delito de lavado de activos y su incidencia en el debido proceso respecto a la presunción de inocencia del procesado. (Tesis para optar por una maestría en derecho penal, Universidad Andina Simón Bolívar). Quito, Ecuador. Obtenido de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7230/1/T3125-MDPE-Gutierrez-Estandar.pdf>

Herrera, A. (2021). *Condena por lavado de activos sin sentencia del delito fuente y la afectación de la presunción de inocencia en la Corte Superior de Huaura-Año, 2018*. Tesis para optar el Título de Abogado. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Obtenido de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4921/EDSON%20AYRTON%20DAVID%20HERRERA%20GONZALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Izarra, M. (2017). *Permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica-2014*. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Nacional de Huancavelica. Obtenido de <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1088/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200075.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lázaro, A. (2018). El principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos del Distrito Fiscal de Lima Centro – 2017. (Tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad César Vallejo). Lima, Perú. Obtenido de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21701/LAZARO_CAM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ley N° 27765. (2002). Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/dl_986_-_modifica_la_ley_27765.pdf

Ley 25.246. (2000). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62977/texact.htm>

Ley 12. Ley para reprimir el delito de Lavado de Activos. (2005). Obtenido de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_rep.pdf

Llanos, L. y Suxe, J. (2011). *La vulneración del principio de presunción de inocencia por parte de la policía nacional durante la captura del imputado por hechos ilícitos*. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Señor de Sipán. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/2081/Llanos%20-%20Suxe.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martínez, J. (2017). El delito de blanqueo de capitales. (Tesis para optar al grado de doctor, Universidad Complutense de Madrid). Obtenido de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/41080/1/T38338.pdf>

Montalvo, D. (2021). *Análisis de la prueba indiciaria para comprobar el delito de Lavado de Activos: caso ex Alcaldesa Susana Villarán*. Tesis

para optar el Título Profesional de Abogada. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9754/Montalvo_Guevara_Daysi_Fiorella.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Navarro, E. (2010). La transgresión del derecho de presunción de inocencia por el ministerio público de Trujillo. (Tesis para optar por el grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Trujillo). Obtenido de: <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5659/Tesis%20Doctorado%20-%20Edwin%20Navarro%20Vega.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Nieva, J. (2016). *La razón de ser de la presunción de inocencia*. Revista para el Análisis del Derecho. Obtenido de https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1203_es.pdf

Ocrospoma, P. (2019). *Implicancias del principio de presunción de inocencia en los casos de prisión preventiva*. Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho. Universidad Nacional Federico Villarreal. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3944/OCROSPOMA%20%20ESCALANTE%20PERCY%20%20ALEJANDRO%20-%20DOCTORADO.pdf;jsessionid=3A643CDEF34C8D23F5040A5C7CAEFD86?sequence=1>

Pinco, F y Rodríguez, R. (2021). El delito de lavado de activos y la utilización o uso de criptomonedas. (Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Pena, Universidad Continental). Huancayo, Perú. Obtenido de: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/10375/1/IV_PG_MDDP_TE_Pinco_Rodriguez_2021.pdf

Ramón, E. (2020). *Responsabilidad penal de los notarios en la omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas en el marco de la lucha contra el delito de lavado de activos*. Tesis para

optar el Título Profesional de Abogada. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9136/Ram%C3%B3n_Chafloque_Ericka_Isabel.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Recurso de Nulidad N° 2713-2015-Lima Norte. (2015). Obtenido de <https://lpderecho.pe/r-n-2713-2015-lima-norte-presuncion-inocencia-omite-recabar-material-probatorio-fiscalia-considero-necesario/>

Recurso de Nulidad N° 1403-2017. (2017). Obtenido en [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R.N.-1403-2017-Lima-Autolavado-de-activos-Legis.pe .pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R.N.-1403-2017-Lima-Autolavado-de-activos-Legis.pe.pdf)

Reyes, S. (2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de derecho (Valdivia)*, 25(2)229-247. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000200010>

Rivas, C. (2018). El delito de lavado de activos en el ámbito empresarial peruano. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán). Pimentel, Perú. Obtenido de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5139/Christiam%20Alexis%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Saldaña, R. (2014). *Estrategias político-criminales contra el lavado de activos*. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Santa Cruz, J. (2018). Propuesta de un proyecto de ley en la implementación de reglas de valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos para proteger las garantías procesales del imputado. (Tesis para optar por el grado académico de: maestro en derecho penal y procesal penal, Universidad Señor de Sipán). Pimentel, Perú. Obtenido de:

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4676/Santa%20Cruz%20Requejo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sentencia Plena Casatoria N° 1-2017-CIJ-433. (2017). Obtenido en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf>

Sentencia 362/2017. (2017). Obtenido en <https://vlex.es/vid/682142721>

Tuñoque, V. (2017). El lavado de activos como delito autónomo y la vulneración del principio de presunción de inocencia. (Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Privada Antenor Orrego). Trujillo, Perú. Obtenido de: https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3309/1/REP_DERE_VICTORIA.TU%20C3%91OQUE_LAVADO.ACTIVOS.DELITO.AUT%20C3%93NOMO.VULNERACI%20C3%93N.PRINCIPIO.PRESUNCI%20C3%93N.INOCENCIA.pdf

VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. (2011). Obtenido en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8b2bb8004e4d420c8639ff294bc3482d/VII+PLENO+SUPREMO+PENAL_VERSI%20C3%93N+FINAL.pdf?MOD=AJPERES

Vásquez, A. (2019). La acreditación de la actividad criminal previa para garantizar la presunción de inocencia en el delito de lavado de activos. (Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). Lambayeque, Perú. Obtenido de: <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8218/BC-4624%20VASQUEZ%20FARRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vega, C. (2019). Principio de presunción de inocencia en el Perú 2018. (Tesis para optar por el grado de Bachiller en Derecho, Universidad peruana de las Américas). Lima, Perú. Obtenido de: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/513/PRINCIPIO%20DE%20PRESUNCION%20DE%20INOCENCIA%20EN%20EL%20PERU%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

VIII. ANEXOS

Anexo 1.- Cuestionario “LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.”

CUESTIONARIO

“LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL
DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS”

Instrucciones:

Se le agradece responder de manera breve y coherente el siguiente cuestionario, las respuestas aportadas son de manera confidencial y anónima protegiendo el derecho a la identidad de los encuestados, teniendo como finalidad el proceso de la presente investigación.

Condición:

Juez ()

Fiscal ()

Abogado(a) ()

Preguntas:

1. ¿Sabe usted el tratamiento normativo del delito de lavado de activos en el Perú? marque SI o NO.

SI ()

NO ()

2. ¿Conoce usted naturaleza jurídica del principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos? marque SI o NO

SI ()

NO ()

3. ¿Cree usted que se afecta el principio de presunción de inocencia en el delito de lavado de activos? marque SI o NO

SI ()

NO ()

Anexo 2. – Casación N° 1726-2019-Ayacucho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1726-2019/AYACUCHO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Lavado de activos. Prueba por indicios

Sentido. 1. Se trata de recursos acusatorios contra la sentencia de vista que confirmando la de primera instancia almiró a los imputados. Luego, el examen de la sentencia de vista tiene como eje el control sobre la motivación desde la garantía de tutela jurisdiccional; sentencia de fondo fundada en Derecho (artículo 139, numeral 3, de la Constitución). En este caso se controla la justificación sustentada en la motivación; no se hace un control desde la garantía de presunción de inocencia, pues solamente puede ser invocada por el imputado contra una sentencia condenatoria. 2. En el presente caso, en términos generales, no se ha desnaturalizado los alcances del delito de lavado de activos, según lo especificado en el fundamento jurídico anterior (Acuerdo Plenario 7-2011/CTJ, de veis de diciembre de dos mil once, y la Sentencia Plena 1-2017/CD-433, de once de octubre de dos mil diecisiete). El problema central se circunscribe, una vez determinadas las exigencias típicas del delito en cuestión –que será el marco de control casacional–, a establecer si la motivación, desde la prueba (derecho probatorio penal), presentó o no un defecto constitucional relevante. 3. En el sub-judice no existe prueba directa (confesión sobre actos de lavado de activos, testigos presenciales del delito de lavado de activos o intervención a los agentes en flagrancia delictiva). Luego, corresponde aplicar la prueba por indicios, en los términos establecidos por el artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal. 4. Es evidente, desde una perspectiva contable, la falta de acreditación de ingresos lícitos por parte de los imputados, y, por tanto, vistas las explicaciones del parte, éstas no tenían ingresos suficientes para sostener los adquisiciones y transacciones cuestionadas. Luego, la exclusión del ámbito probatorio de los dos peritos fue irrazonable. Incidir de modo manifiesto en diversos apartados de la propia pericia, sin una apoyatura contable sólida, pues por la consistencia y fundamento de las pericias no era evidente una incoherencia de sus resultados o falta de racionalidad en su argumentación y conclusiones, no resultó razonable. Además, expone en una supuesta máxima de la experiencia (no consolidada por cierto) de que con anterioridad en mayoritaria la naturaleza informal en los negocios en la región, para poner en tela de juicio una conclusión pericial en función al examen de la actividad económica específica de quien alegó ser comerciante y, además, tenía una formación técnica, carece de sustento experimental práctico.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación de casación por infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE AYACUCHO y por la PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento



setenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, absolvió a Carmen Rosa Quispe Marmolejo y Claus Rober Velarde Laura de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTIN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la acusación de fojas cuatro, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, atribuyó a Carmen Rosa Quispe Marmolejo y Claus Rober Velarde Laura la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión de dinero, transferencia de bienes y tenencia de dinero, proveniente del tráfico ilícito de drogas, en razón a que, la primera, CARMEN ROSA QUISPE MARMOLEJO, no logró acreditar el origen lícito del dinero con el que adquirió bienes muebles e inmuebles por la suma de cuarenta y dos mil quinientos dólares americanos y siete mil ochocientos soles, así como la procedencia de diez mil ochocientos diecinueve con sesenta y cinco soles. El segundo, el acusado CLAUS ROBER VELARDE LAURA, tampoco logró acreditar el origen lícito del dinero con el que adquirió los vehículos de placa de rodaje B6K800, PIV604 y PQB617 por el precio total de treinta y cuatro mil trescientos dólares americanos.

∞ **I.** Sobre el delito fuente (tráfico ilícito de drogas), se tiene: **1.** El Oficio 3273-2017-MP-FN-UC/JIE, que verificó los documentos completos del resultado de diligenciamiento de Asistencia Judicial Internacional sobre el ciudadano boliviano Alvaro Choque Vallejos, reveló que el tres de julio de dos mil diez fue intervenido dentro de un inmueble donde se halló quince mil quinientos noventa y seis kilogramos de cocaína. La imputada Quispe Marmolejo le envió desde el uno de abril de dos mil dos al veinticinco de octubre de dos mil dos la suma de diez mil ochocientos diecinueve soles con sesenta y cinco céntimos (obra carta de SERVIBAN sobre reporte de operaciones por cliente). Ella, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil catorce tuvo una entrada y salida de Bolivia (visitó ese país en cuatro oportunidades). **2.** La sentencia de quince de mayo de dos mil catorce (Expediente 684-2011) condenó a Jayme Gomer Roca Padilla como autor de delito de tráfico ilícito de drogas a diez años de pena privativa de libertad. La imputada Quispe Marmolejo adquirió el vehículo de placa de rodaje TGD-932, marca Toyota, color blanco, el día nueve de junio de dos mil ocho por el precio de cinco mil quinientos dólares americanos. **3.** El Informe Policial 018-01-2011-DIRANDRO-PNP/DIVILA-DI.7 y la sentencia de uno de agosto de dos mil catorce (Expediente 22-2011) dieron cuenta de la intervención efectuada el catorce de junio de dos mil diez que permitió hallar tres camionetas de placa de rodaje POC-358, PQW-691 y PQQ-960, las cuales



estaban acondicionadas con compartimentos para transportar drogas. La imputada Carmen Rosa Quispe Marmolejo es la propietaria de dichas camionetas donde se encontraron doscientos cuarenta nueve kilogramos con seiscientos cuarenta centigramos (peso bruto total) de pasta básica de cocaína. Por estos hechos fue condenado Victorio Hurtado de la Peña. 4. La sentencia de diecinueve de junio de dos mil catorce condenó a Rosa Elena Medina Martínez y a Rafael Avendaño Quispe por delito de tráfico ilícito de drogas, y, según los cargos, ambos se encargaban de transportar la droga del clan "Quispe Marmolejo". 5. La acusación fiscal recaída en el expediente 2010-866) puntualizó que los hermanos de la imputada Carmen Rosa Quispe Marmolejo, Alfredo Luis y Marilú Quispe Marmolejo han sido acusados por el delito de tráfico ilícito de drogas. Se investigó la existencia de un clan familiar. 6. Los informes periodísticos, de conocimiento público, que dan cuenta de la existencia del clan familiar "Quispe Marmolejo".

∞ II. Sobre el delito de lavado de activos, los hechos específicos atribuidos a la acusada CARMEN ROSA QUISPE MARMOLEJO son:

1. Actos de conversión son los siguientes: (i) el diecisiete de marzo de dos mil nueve adquirió una camioneta Pick Up de placa de rodaje PQT-059 por la suma de doce mil dólares americanos; (ii) el nueve de junio de dos mil ocho adquirió el vehículo Station Wagon, marca Toyota, de placa de rodaje TGD-932, por la suma de cinco mil quinientos dólares americanos; (iii) el veintidós de marzo de dos mil once adquirió el vehículo menor, marca Suzuki, de placa de rodaje Y20133 por la suma de cuatro mil soles; (iv) el cuatro de junio de dos mil doce adquirió el vehículo menor de placa de rodaje Y26711, marca Yamaha, por la suma de cuatro mil soles. (v) el uno de febrero de dos mil doce adquirió el inmueble, ubicado en el jirón Santos Chocano, manzana U, sub lote nueve A, Urbanización Las Nazarenas, distrito de Jesús de Nazareno de la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por quince mil dólares americanos; y, (vi) el veintiocho de enero de dos mil diez adquirió el inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de los trabajadores del Sector Público (APROVISA), manzana F1, lote cero nueve, en el distrito de Ayacucho (ahora San Juan Bautista), por diez mil dólares americanos.

2. Actos de transferencia, son los siguientes: (i) el once de agosto de dos mil nueve transfirió la camioneta Pickup de placa de rodaje PQT-059 a Ruth Hurtado Costa por nueve mil dólares americanos; y, (ii) el dieciocho de mayo de dos mil doce transfirió el vehículo menor marca Suzuki de placa de rodaje Y20133 a Elizabeth Córdova Gonzales por la suma de tres mil quinientos soles.

3. Actos de tenencia, es el siguiente: recibió del ciudadano boliviano Albino Choque Vallejo (desde Bolivia hacia Perú), desde el uno de abril de dos mil dos al veinticinco de octubre de dos mil doce la suma de diez mil ochocientos diecinueve soles con sesenta y cinco céntimos.

- 3 -



o **III.** Sobre el delito de lavado de activos, los hechos específicos atribuidos a CLAUDIA ROBER VELARDE LAURA, únicamente por actos de conversión, son los siguientes:

1. El veinte de mayo de dos mil ocho adquirió el vehículo de placa de rodaje PIV-604, camioneta Pick Up, por la suma de nueve mil ochocientos dólares americanos.
2. El tres de octubre de dos mil doce adquirió el vehículo marca Toyota, con placa de rodaje B6K-800, por la suma de quince mil dólares americanos.
3. El veintiséis de agosto de dos mil ocho adquirió el vehículo de placa de rodaje PQB-617, por la suma de nueve mil quinientos dólares americanos.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite de la causa, se tiene lo siguiente:

1. Culminado el juicio oral se expidió la sentencia de primera instancia, de fojas ciento setenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que absolvió a los imputados. Consideró que sin pruebas de cargo idóneas no es posible responsabilizar penalmente a una persona, sobre todo cuando existen otras pruebas que debilitan la fuerza probatoria de las pruebas de descargo, no siendo suficiente sustentar la responsabilidad penal mediante prueba indiciaria (razonamiento deductivo): el presunto esquema de legitimación, sin que medie prueba directa que acredite indubitadamente el argumento de la hipótesis acusatoria.

* Además, señaló que corresponde al Ministerio Público acreditar el origen ilícito de los bienes, que no es suficiente alegar un desbalance patrimonial para concluir la comisión del delito de lavado de activos; que las actividades realizadas por los acusados se encuentran sustentadas con la constancia de estudios de la imputada, que acredita que es egresada de la carrera de informática; constancia de trabajo expedida por el residente de la asociación de comerciantes Navideños de Ayacucho, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, que acredita que QUISPE MARMOLEJO trabajó como socia en el giro del negocio de venta de juguetes y panetones cada año; documento de préstamo de dinero, de ocho de febrero de dos mil ocho, en el que el deudor es Claus Rober Velarde Laura y la acreedora Nancy Velarde Laura; constancia expedida por el gerente general de la empresa de transportes Centro VRAE Sociedad Anónima Cerrada de Ayacucho, que acredita que Velarde Laura trabaja con su vehículo de placa B6K-800 en la citada empresa en calidad de comisionista; reporte de pagos del préstamo efectuado por la Caja Piura por el monto de veinte mil soles; reporte de pagos de ampliación de préstamo efectuado por la Caja Piura, cuya fecha de inicio de pago fue veintiséis de febrero de dos mil trece y venció el veintiséis de agosto de dos mil quince; el oficio 593-2015 SUNAT/3Y0000 de treinta de junio de dos mil quince suscrito por la Superintendencia Nacional de Aduanas que informa sobre el registro de actividades comerciales de importaciones y exportaciones y acciones

-4-



administrativas nombre de los imputados. Que no se encontraron registros de investigaciones comprendidas en el periodo de enero de mil novecientos noventa y tres a mayo de dos mil quince.

* Respecto al acusado VELARDE LAURA, de acuerdo a la pericia del actor civil, se determinó un desbalance patrimonial de quinientos sesenta y ocho mil ochocientos un soles con veinticuatro céntimos en el periodo enero del dos mil seis a diciembre del dos mil catorce. Sin embargo, no se determinó sus ingresos de renta de cuarta ni quinta categoría. Los cinco depósitos efectuados por el acusado no se encuentran sustentados porque suman cuatrocientos ocho mil doscientos ochenta y ocho soles; asimismo el acusado no sustentó su actividad económica. No se consideraron los contratos de préstamos de Nancy Janet Velarde Laura. En la pericia se determinó que el acusado tuvo ingresos informales, que han servido solo para sus gastos de manutención. No determinó ningún monto específico respecto a la actividad de taxista del acusado. Un taxista formal debe estar inscrito en la SUNAT, en la categoría del RUS, y contribuir con la suma de veinte soles mensuales. El dinero de la venta de vehículos no está considerado como ingreso porque no está sustentado el origen de su adquisición. Para determinar el valor de los viajes que ha hecho a Bolivia, en aplicación del principio de objetividad y prudencia, se ha tomado la tercera parte de la tarifa establecida por este concepto, es decir ochenta soles, ha tomado en cuenta la condición de conductor del acusado. No existe reglamento para determinar el porcentaje del treinta por ciento de una persona natural, siendo que se consignó dicho porcentaje por experiencia. El trabajo del acusado como taxista y transportista le ha servido para cubrir sus gastos de manutención, pero no para hacer inversiones y no hay un sol a favor del acusado.

* En lo atinente a la acusada QUISPE MARMOLEJO, según la pericia ofrecida por el actor civil, se tiene que la mencionada acusada registra un desbalance patrimonial de trescientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y ocho soles con ochenta y dos céntimos en el periodo enero del dos mil seis a diciembre del dos mil catorce. No se tomó en cuenta los ingresos de su ex conviviente Cesar Robles, en vista que la declaración testimonial de la acusada fue del periodo dos mil uno al dos mil cinco y la investigación se realizó de dos mil seis a dos mil catorce. La acusada realizó gastos de viaje al exterior por dos mil trescientos setenta y un soles con veintiséis céntimos en el periodo de diecinueve de setiembre de dos mil siete a cuatro de mayo del dos mil catorce, en que realizó tres viajes a Bolivia. Los gastos de manutención ascienden a ciento treinta dos mil ciento veintiséis soles en el periodo de enero de dos mil seis a diciembre de dos mil catorce. Según la declaración de la referida acusada, de veinte de octubre de dos mil diez, realizó viajes a Bolivia - La Paz para conocer a la novia de su hermano y la siguiente vez para compra de mercaderías.

- 5 -



* La acusada no tiene un saldo inicial a enero de dos mil seis. Empero, no se tomó en cuenta los ingresos acumulados de su ex conviviente porque el periodo de investigación no correspondía (dos mil seis a dos mil catorce). Se tenía conocimiento que su ex conviviente se desempeñaba como analista de sistemas, pero no se tomó en cuenta los ingresos del ex conviviente. En el periodo enero dos mil seis a dos mil catorce, la procesada estaba en el RUS y, según la información de la SUNAT, había declarado de dos mil seis a dos mil diez, y solamente se determina ingresos. Se considera el setenta por ciento como gastos de capital y el treinta por ciento de egresos (es lo que se ha consignado en el rubro de caja); en dinero se consignó ciento veintimil novecientos cuarenta y cuatro soles con sesenta céntimos. En su declaración la acusada solo declaró ingresos más no los gastos ni costos y, por su experiencia, se considera setenta por ciento de gastos y treinta por ciento como margen de utilidad. Cuando la acusada se inscribió en la SUNAT le asignaron el RUC 104112706, el nombre comercial era Multiservicios Alanes, inició actividades el tres de julio de dos mil dos, pero según información de la SUNAT declaró el dos mil seis a dos mil diez y tiene baja definitiva el treinta de junio de dos mil dieciséis. La utilidad neta es el total del periodo dos mil seis hasta julio de dos mil diez por haber declarado en el RUS. Por consiguiente, el ingreso de cuatrocientos seis mil cuatrocientos ochenta y dos soles corresponde al periodo dos mil seis a dos mil diez. No existe la posibilidad de que un peritaje inicie con un saldo cero.

2. La sentencia fue apelada. El Ministerio Público por escrito de apelación de fojas doscientos treinta y siete, de trece de marzo de dos mil diecinueve sostuvo, en líneas generales, que la sentencia de primera instancia no está debidamente motivada. No hubo una correcta valoración de la prueba indiciaria. No se tomó en cuenta que los imputados están vinculados a personas relacionadas con tráfico ilícito de drogas. No se acreditó que los imputados cuenten con capacidad económica suficiente para adquirir vehículos. Por su parte, la Procuradora Pública del Estado mediante escrito de fojas doscientos cincuenta, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve planteó, de manera general, que la sentencia de primera instancia no está debidamente motivada, pues no explicó las razones por las cuales las pericias contables no generan convicción. No se tomó en cuenta las inconsistencias de las declaraciones de los encausados. En este caso el delito fuente se encuentra acreditado.
3. La sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, confirmó la absolución. Estimó lo siguiente:
 - A. En la sentencia de primera instancia se realizó un análisis individual de todos y cada uno de los indicios propuestos por el fiscal en su acusación, para luego concluir que los mismos no resultan suficientes para probar la responsabilidad penal de los encausados QUISPE

- 6 -



MARMOLEJO y VELARDE LAURA. Si bien existen indicios, éstos por sus propios efectos no acreditan el lavado de activos en sus modalidades acusadas. La existencia de vinculación familiar con personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas no es suficiente para imputar que el dinero con el que han sido adquiridos los bienes provengan de actividades ilícitas relativas al narcotráfico, sobre todo si se logró acreditar mediante la concurrencia de otras pruebas (declaración de los testigos Jaime Gomer Roca Padilla y Ruth Karen Hurtado Acosta, además del Oficio 3273-2017-MP-FN-UCJE, la procedencia legítima de los fondos utilizados para la adquisición de los bienes detallados en la acusación.

- B.** Existe coherencia narrativa en la sentencia impugnada, pues la sola vinculación de los imputados con personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas no puede dar lugar a suponer acciones de transferencia y conversión de dinero obtenidos del narcotráfico, si la procedencia lícita se encuentra acreditada.
- C.** Las actividades propias del delito de lavado de activos (dar la apariencia de licitud a activos provenientes de actividades criminales) debe ser acreditadas mediante prueba directa y excepcionalmente a través de prueba indiciaria, para lo cual deberá acreditarse el hecho base, los indicios deben ser plurales y estar relacionados entre sí, no desvirtuados mediante los contraindicios. En el caso de autos los apelantes no desvirtuaron los contraindicios existentes.
- D.** Las partes recurrentes pretenden que se reexamine las declaraciones de los imputados y de los testigos Jaime Gomer Roca Padilla, Ruth Karen Hurtado Acosta, Nancy Yaneth Velarde Laura, Francisco Velarde Cordero (hermana y padre, respectivamente, del encausado Claus Rober Velarde Laura), César Robles Arana y Nery Huarcaya Sarmiento. Sin embargo ello no se puede realizar en atención al artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, por lo que no concurren los presupuestos excepcionales para volver a valorarlos.
- E.** En relación a la encausada QUISPE MARMOLEJO, no se demostró que el dinero enviado desde Bolivia (del uno de abril de dos mil doce al veinticinco de octubre de ese año) por diez mil ochocientos diecinueve soles con sesenta y cinco céntimos haya sido producto del narcotráfico, aun cuando su remitente esté vinculado con dicho delito, pues debe interpretarse a favor de la persona. No existe prueba que desvirtúe lo afirmado por esta imputada en cuanto a que el dinero es recibido por el cumplimiento de una deuda.
- F.** En cuanto a la transferencia vehicular realizada por ambos imputados, dichas transferencias versan sobre vehículos usados, que no incrementaron el patrimonio de los imputados (así como tampoco su

- 7 -



adquisición). Por el contrario, tales operaciones provienen de actividades lícitas.

- G. En lo concerniente a la salida del país de los imputados, dichos viajes serían comerciales, por cuanto no se acreditó que las salidas se produjeron con fines de tráfico ilícito de drogas, toda vez que no está probada esta actividad criminal en Bolivia.
 - H. En lo atinente a la falta de análisis de las pericias contables 076 y 077, los mismos son incompletos, ya que respecto del imputado VELARDE LAURA no contiene el informe de los ingresos de cuarta y quinta categoría, sus depósitos efectuados ascienden a cuatrocientos ocho mil doscientos ochenta y ocho soles; no consideró los contratos de préstamo de Nancy Janet Velarde Laura, sus ingresos informales, sus actividades de taxista y el dinero de la venta de vehículos. En orden a la encausada QUISPE MARMOLEJO, no se tomaron en cuenta los ingresos de su ex conviviente César Robles, sus gastos de viajes, los gastos de manutención; tampoco se precisó el saldo inicial a enero de dos mil seis. Estas observaciones no fueron contradichas por los apelantes. El órgano jurisdiccional de primera instancia razonó de la misma manera. Debe tenerse en cuenta que en nuestra región hasta algunos años atrás primaba la informalidad, la compra y venta de bienes sin sustento, sin el registro de compra y venta de bienes, sin la expedición de boletas para las transacciones que se efectuaban.
 - I. La sentencia de primera instancia razonó y motivó adecuadamente su decisión absoluta.
4. Contra la sentencia de vista el Ministerio Público y la Procuraduría Pública del Estado interpusieron recurso de casación. El recurso de casación de la Fiscalía corre en el escrito de fojas trescientos sesenta y dos, de ocho de agosto de dos mil diecinueve. El recurso de casación de la Procuradora Pública especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio, corre en el escrito de fojas trescientos setenta y dos, de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO. Que la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR en su escrito de recurso de casación denunció los motivos de casación de infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Argumentó que no se aplicó el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106; que la prueba por indicios también es aplicable para acreditar el delito fuente; que no se valoraron las pruebas documentales, solo se las resumió; que el Tribunal se apartó de lo establecido por la Sentencia Plenaria 01-2017-CJ-433 sobre la prueba del delito fuente.



CUARTO. Que la señora Procuradora Pública del Estado en su escrito de recurso de casación introdujo los motivos de casación de infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó, respecto al delito fuente, que no se aplicó la Sentencia Plenaria 01-2017/CJ-433; que la Sala Superior no explicó por qué las conclusiones periciales no generan convicción; que la actividad de los imputados no permitían realizar las adquisiciones que se les atribuyen; que no se tomó en cuenta el carácter autónomo del delito de lavado de activos, y que solo hace falta acreditar la existencia de actividades criminales que preceden al lavado de activos.

QUINTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas sesenta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, de tres de julio de dos mil veinte, es materia de dilucidación la denuncia de infracciones normativas desde los motivos de infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y de apartamiento de doctrina jurisprudencial.

∞ Ambos recursos de casación inciden en la racionalidad de la motivación de la absolución por una incorrecta utilización de la prueba por indicios, en especial de la valoración de los indicios y en la aplicación de la presunción (máximas de la experiencia, leyes de la lógica y conocimientos científicos), desde un correcto entendimiento de las notas características del delito de lavado de activos, tal como se han definido por Acuerdos Plenarios y la Sentencia Plenaria 01-2017-CJ-433, y se estipuló en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106.

SEXTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por alguna de ellas–, se expidió el decreto de fojas sesenta y seis, de uno de octubre del año en curso, que señaló fecha para la audiencia de casación para el día miércoles diez de noviembre último.

SÉPTIMO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la señora Fiscal Suprema Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, y el Abogado Delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción, doctor Gustavo Pariona Paquiyauni. El mismo día, simultáneamente la Fiscalía Suprema en lo Penal presentó requerimiento escrito a fin que se declaren fundados los recursos de casación formulados por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública especializada citada.



OCTAVO. Que concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura casacional está circunscripta a la alegación de infracciones normativas (*causas de poder*) en orden a los alcances del tipo penal de lavado de activos (apartamiento de lo establecido en la Sentencia Plenaria 01-2017-CJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete) y a la correcta aplicación de los requisitos de la prueba por indicios para la determinación de los hechos objeto de prueba. Por tanto, la *causa de poder* se circunscribe a los motivos de infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

SEGUNDO. Que es de tener presente que se trata de recursos acusatorios contra la sentencia de vista que confirmando la de primera instancia absolvió a los imputados QUISPE MÁRMOLEJO y VELARDE LAURA. Luego, el examen de la sentencia de vista tiene como eje el control sobre la motivación desde la garantía de tutela jurisdiccional: sentencia de fondo fundada en Derecho (artículo 139, numeral 3, de la Constitución). En este caso se controla la justificación formulada en la motivación; no se hace un control desde la garantía de presunción de inocencia, pues solamente puede ser invocada por el imputado contra una sentencia condenatoria.

∞ Solo cabe analizar, por ende, (i) si la motivación fáctica de la sentencia incurrió o no en una patología o defecto constitucionalmente relevante, y (ii) si la motivación jurídica no se condice con los alcances más aceptables del enunciado normativo.

* La motivación jurídica incide preponderante en la interpretación (determinación de los alcances y sentido de los preceptos penales que correspondan al caso) y aplicación (subsunción normativa) de los preceptos legales relevantes al asunto examinado –que identifique el núcleo central de significado del precepto y defina las incertidumbres marginales del enunciado normativo desde un razonamiento sustancialmente analógico en función a una *tertium comparationis* idóneo constituida por el fin tutelar atribuible a la norma [FLANDACA-MUSCO: *Derecho Penal – Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2006m pp. 139-140].

* La motivación fáctica es más amplia, pues el control casatorio debe examinar si se presentan, (i) en relación a la decisión: motivaciones omitidas, incompletas, incongruentes y/o contradictorias; (ii) en relación a los datos del juicio



(relacionadas con la veracidad y completitud de los elementos de prueba y del resultado de prueba): falta de explicación, alteración de la prueba producida y omisión de una prueba decisiva); y, (iii) en relación a la trama argumentativa: motivación ilógica o irracional (violación de la sana crítica) o motivación insuficiente [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre la prueba penal y argumentación judicial*, Editorial ARA-Olejnik, Lima-Santiago, 2018, pp. 268-269].

TERCERO. Que, en el sub-judice, según los cargos, los actos de lavado de activos se habrían perpetrado en un lapso de tiempo que va desde mayo de dos mil ocho a octubre de dos mil doce. Por tanto, las normas sobre lavado de activos, según cada acto de lavado de activos, son la Ley N.º 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos, el Decreto Legislativo 986, de veintidós de julio de dos mil siete, y el Decreto Legislativo N.º 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce, respectivamente. Estas disposiciones legales son las que marcan el ámbito de los hechos a probar y, además, las pruebas lícitas o conducentes, pertinentes y útiles que serán relevantes para su dilucidación. Las disposiciones legales citadas, por lo demás, han seguido una secuencia ascendente y, desde luego, no se oponen radicalmente entre sí.

∞ Sobre el delito de lavado de activos este Supremo Tribunal tiene doctrina jurisprudencial consolidada. Basta señalar el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ, de seis de diciembre de dos mil once, y la Sentencia Plenaria N.º 1-2017/CJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete, así como las diferentes Ejecutorias Supremas y sentencias casatorias dictadas en su consecuencia.

∞ Al respecto, solo cabe puntualizar lo siguiente: Primero, que el delito de lavado de activos es un delito autónomo –aunque no es un delito simple ni común; es, en cambio, una actividad criminal compleja–, que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas, que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferente. Segundo, que el objeto material de este delito son “[...] dinero, bienes, efectos o ganancias”, es decir, activos –que es una expresión omnicomprensiva–, siempre de origen delictivo –éste es su “componente normativo”– y procedente de actividades criminales graves “[...] con capacidad de generar ganancias ilegales” –que incluso permite el denominado *autolavado*–, entre ellos el tráfico ilícito de drogas. Tercero, que la tipicidad objetiva está referida a actos de conversión y transferencias –actos de colocación e intercalación (etapa inicial o intermedia del proceso de lavado de activos–, de un lado, y, actos de ocultación y tenencia –que representan la fase final del proceso de lavado de activos: integración–, de otro; sin perjuicio de incluir los actos de transporte y traslado de dinero o títulos valores ilícitos –en tanto la manifestación más básica del lavado de activos (contrabando de dinero ilícito) es constitutiva de tipologías ampliamente utilizadas. Cuarto, que el tipo



subjetivo es el dolo (directo o eventual): conocer o presumir el origen delictivo o ilícito del activo maculado y, pese a ello, realizar actos de lavado, según ya está explicado; no es exigencia típica que el agente conozca el delito precedente concreto, en todas sus modalidades, formas de expresión e identificación del conjunto de sus intervinientes; no se trata de delitos en blanco ni propios ni impropios. Quinto, que desde la prueba, por lo que general, dada su expresión criminológica, se acredita mediante prueba por indicios, respecto de los cuales se han precisado diversos modos de expresión a título ejemplificativo; y, no constan alternativas o especialidades en función al estándar de prueba exigible, solo se resalta que la actividad criminal previa, del activo maculado, debe ser probado desde una perspectiva general, sin que sea exigible un conocimiento puntual, acabado o en todas sus particularidades, del delito fuente [conforme: PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Criminalidad Organizada – Parte Especial*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2016, pp. 259-283].

CUARTO. Que, desde este marco conceptual, el motivo de casación de infracción de precepto material –el más genuinamente casacional– no se refiere a la presencia de hechos alternativos –o a la negación, total o parcial, de los hechos acusados o declarados probados o no probados– alegando, desde la propia perspectiva del recurrente, un punto de vista distinto acerca de la apreciación de la prueba. Este motivo está circunscripto a la interpretación indebida o a la aplicación incorrecta de los alcances de un tipo delictivo y de las demás normas sustanciales, no procesales; sin negar el relato acusatorio o el asumido por el órgano judicial. Es claro que, de conformidad con el artículo 432, apartado 2, última oración del CPP: “[La Sala Penal de la Corte Suprema] Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos”.

o En el presente caso, en términos generales, no se ha desnaturalizado los alcances del delito de lavado de activos, según lo especificado en el fundamento jurídico anterior (Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ, de seis de diciembre de dos mil once, y la Sentencia Plenaria N.º 1-2017/CJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete). El problema central se circunscribe, una vez determinadas las exigencias típicas del delito en cuestión –que será el marco de control casacional–, a establecer si la motivación, desde la prueba (derecho probatorio penal), presentó o no un defecto constitucional relevante [véase fundamento jurídico segundo].

o Luego, la causal referida de infracción de precepto material no es de recibo.

QUINTO. Que es evidente que en el presente caso no existe prueba directa (confesión sobre actos de lavado de activos, testigos presenciales del delito de lavado de activos o intervención a los agentes en flagrancia delictiva). Luego,



corresponde aplicar la prueba por indicios, en los términos establecidos por el artículo 158, numeral 3, del CPP.

∞ **A.** La prueba por indicios no es un medio de prueba sino una pauta jurídica de valoración. A final de cuentas, es una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal, y que se expresa a través de la descripción del presente silogismo: **1.** Hecho base o indicio (premisa menor). **2.** Máxima de experiencia o criterio lógico (premisa mayor). **3.** Hecho presunto (conclusión). Por lo demás esta realidad no es un acontecimiento aislado en el razonamiento probatorio de un proceso, sino que se trata de una constante en cualquier enjuiciamiento, dado que siempre se intenta la averiguación de unos hechos delictivos (hechos presuntos) a través de la reflexión (criterio lógico) sobre la existencia de unos indicios.

∞ **B.** Los indicios o afirmaciones base no solo han de ser periféricos al hecho principal sino que además se aprecian en conjunto, no aisladamente, de suerte que los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos indicios completamente probados. El análisis descompuesto y fraccionado de diferentes indicios puede conducir a conclusiones inaceptables desde el punto de vista del razonamiento impugnativo; cada indicio debe ponerse en relación con los restantes. Los indicios han de estar no solo relacionados con el hecho nuclear, sino además interrelacionados entre sí, como partes de un mismo sistema en el que cada uno de ellos represente sobre los restantes en tanto en cuanto formen parte de él, de tal modo que la fuerza de convicción de esta prueba dimana no sólo de la adición o suma, sino también de esta imbricación.

∞ **C.** Tratándose de la denominada "presunción judicial", a lo anteriormente expuesto sigue el enlace o inferencia, que tiene una importancia trascendental para configurar una correspondencia entre afirmación base (hecho secundario o instrumental: indicio) y afirmación presumida (hecho principal, el previsto en el tipo delictivo). El enlace o afirmación ha de ser preciso y directo según las reglas de la sana crítica judicial (leyes lógicas, máximas de la experiencia y conocimientos científicos), para extraer de los indicios o afirmaciones base una determinada consecuencia, fundadas en el principio de normalidad y actuadas con arreglo a criterios de causalidad y oportunidad. Ha de haber una conexión y congruencia entre un hecho y otro (afirmación base y afirmación presumida), en tanto los hechos no se presentan aislados, sino relacionados entre sí, bien mediante relaciones de causa efecto, bien mediante un orden lógico y regular. A final de cuentas, el enlace consiste en que las afirmaciones base o indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas epistemológicamente; de ello depende la racionalidad de la inferencia.

∞ **D.** El control de legitimidad de la racionalidad y solidez de la inferencia o enlace en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse (i) tanto desde el cañon de su lógica o cohesión –de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan



naturalmente a él-, (ii) como desde su suficiencia o calidad concluyente –no es razonable la inferencia o enlace cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa–. Corresponde a esta Sala de Casación, en este ámbito, verificar si la motivación fáctica alcanza esta necesidad de hacer uso de un enlace, bajo perspectivas de lógica, coherencia y razonabilidad, de acuerdo con las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicos.

∞ E. Finalmente, es de revisar si no consta prueba de lo contrario, (contraprueba respecto de la afirmación base y prueba en contrario respecto de la afirmación presumida).

∞ Lo anteriormente expuesto ha sido establecido, recientemente, en la Sentencia casatoria 2045-2019/Arequipa, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

SEXO. Que el Tribunal Superior identificó un total de siete indicios y consideró que, analizados individual y de conjunto, no eran suficientes para dar por acreditado el delito acusado ni la responsabilidad de los acusados. Reconoció, además, si bien existen indicios (lógicamente acreditados) éstos no eran bastantes –se realizaron transacciones con personas vinculadas al tráfico ilícito de drogas–, y que, por el contrario, se acreditó la procedencia legítima de los fondos utilizados en la adquisición de los bienes detallados en la acusación. Enfatizó que la relación existente de los imputados con personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas –lo que da por acreditado– no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal atribuida [véase folios dieciséis y diecisiete de la sentencia de vista]. Agregó que la salida de los imputados a Bolivia no está confirmada que fue con fines de tráfico de drogas, y que las pericias muestran inconsistencias, más aun si “...en nuestra región hasta algunos años atrás primaba la informalidad, la compra y bienes sin sustento, sin el registro de compra y venta de bienes, sin la expedición de boletas por las transacciones que se efectuaban” [folios dieciocho y diecinueve de la sentencia de vista].

SÉPTIMO. Que los indicios o hechos base deben estar probados con los medios de prueba legalmente establecidos. Es una precondition para su utilización en la construcción de la prueba indiciaria. En el sub-judic los hechos base se acreditan, fundamentalmente, con prueba documental (incluso informes y sentencias) y prueba pericial.

∞ De inicio es de afirmar, como concluyeron los jueces de mérito, la vinculación de los imputados con individuos (familiares y terceros) claramente ligados al tráfico ilícito de drogas –este dato de hecho es definitivo, ni tiene posibilidad de ser enervado con contraprueba–. Incluso está demostrado el viaje a Bolivia de la encausada Quispe Marmolejo, donde se incautó una gran cantidad de drogas a un vinculado suyo. También lo está que en el vehículo de



una de las recurrentes se descubrió droga en unos compartimentos adaptados al efecto.

OCTAVO. Que los jueces de mérito cuestionaron la eficacia probatoria de las pericias contables números 076-09-IN/PPETID-LAVACTI-EC y 077-09-IN/PPETID-LAVACTI-EC –elaboradas a instancia de la Procuraduría Pública del Estado– realizadas al movimiento económico de los encausados recurridos Quispe Marmolejo y Velarde Laura –ambos convivientes–, que concluyeron en ambos imputados convivientes un claro desbalance patrimonial (los egresos superaban a los ingresos).

∞ Empero, los argumentos incorporados no resultan consistentes ni racionales. En principio, cuando se trata de valoración de la prueba pericial debe tomarse en consideración tres tipos de análisis: (i) de existencia jurídica del dictamen pericial –como acto procesal que versa sobre hechos elaborado por un tercero y que contiene opiniones orientadas por su profesión y su análisis contable–, que en el presente caso no ha sido cuestionado; (ii) de validez del dictamen pericial –la orden de elaborar la pericia no es ilegal (es una pericia de parte presentada en forma por la Procuraduría Pública del Estado), el perito tiene formación profesional en el área peritada, presentó un dictamen en forma resultado de su trabajo pericial, éste es fundamentado y con conclusiones precisas y categóricas, debidamente explicadas en el acto oral, y sin objeciones en forma presentada por las partes –no existen siquiera pericias de parte–; y, (iii) de análisis específico por el órgano jurisdiccional en orden al resultado probatorio, bajo la clara directiva racional, de que el reclamo judicial debe basarse en razones serias, en un análisis crítico tanto de los fundamentos como de las conclusiones que lo llevan al convencimiento de que carece de los requisitos precedentes, de que el dictamen y las explicaciones de los peritos no reúnen todos los requisitos de la lógica, de técnica, de ciencia, que para el caso pueden exigirse y, por tanto, que no puede aceptarse para una conclusión judicial [DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: *Compendio de la prueba judicial*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, pp. 106-113].

NOVENO. Que el perito Velásquez Cayampi en el acto oral cumplió con fijar su experiencia en peritaciones y explicar la metodología analítica aplicada, así como el resultado de sus hallazgos [véase folios once a trece de la sentencia de primera instancia]. Es evidente, desde una perspectiva contable, la falta de acreditación de ingresos lícitos por parte de los imputados; y, por tanto, vistas las explicaciones del perito, éstos no tenían ingresos suficientes para sostener las adquisiciones y transacciones cuestionadas. Luego, la exclusión del mérito probatorio de las dos pericias fue irrazonable. Incidir de modo manifiesto en diversos apartados de la propia pericia, sin una apoyatura contable sólida, pues por la consistencia y fundamento de las pericias no era evidente una incoherencia de sus resultados o falta de racionalidad en su argumentación y

- 15 -



conclusiones, no resultó razonable. Además, ampararse en una supuesta máxima de la experiencia (no consolidada por cierto), de que con anterioridad era mayoritaria la lógica informal en los negocios en la región, para poner en tela de juicio una conclusión pericial en función al examen de la actividad económica específica de quien alegó ser comerciante y, además, tenía una formación técnica [vid.: Sección 5.3, punto 1, de la sentencia de primera instancia, folio diecinueve] carece de sustento experimental práctico; argumento que ni siquiera se correlacionó con la prueba documental pertinente citada en la sentencia de primera instancia [folios trece a veintuno].

∞ Es de tener presente, en esta línea crítica, que unos contratos privados de préstamo, entre familiares y/o conocidos, sin utilizar el sistema bancario, no tienen consistencia para enervar definitivamente la ausencia de base material o justificación de fondos para realizar determinadas actividades o adquisiciones, más aún si, en el presente caso, medió una línea sólida de acreditación con agentes vinculados al tráfico ilícito de drogas.

∞ Por tanto, el conjunto de inferencias probatorias realizadas por el Tribunal Superior no tienen una base material sólida y, en tal virtud, sus conclusiones no están avaladas por datos de hecho que las confirmen. La motivación del fallo de vista es, de un lado, insuficiente, al no dar cumplida cuenta de lo que fluye de los elementos de prueba y de lo que puede esperarse de ellos; y, de otro lado, irracional, al introducir pautas de apreciación no compatibles con la lógica.

DÉCIMO. Que el defecto o patología de motivación indicados alcanza, asimismo, a la sentencia de primera instancia. Por tanto, la anulación debe comprender ese fallo.

∞ Los recursos acusatorios en este punto deben ampararse. Así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación, por las causales de infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE AYACUCHO y por la PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, absolvió a Carmen Rosa Quispe Marmolejo y Claus Rober Velarde Laura de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos con agravancia en agravio del Estado.

II. Declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, por las causal de violación de la garantía de motivación, interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA



SUPERIOR DE AYACUCHO y por la PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra la referida sentencia de vista, que confirmando la sentencia de primera instancia, absolvió a Carmen Rosa Quispe Marmolejo y Claus Rober Velarde Laura de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos con agravante en agravio del Estado. **III.** En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista; y, reponiendo la causa al estado: **ANULARON** la sentencia de primera instancia. **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral de primera instancia por otros jueces (el recurso de apelación, igualmente, de plantearse, se seguirá ante otros jueces superiores), debiendo cumplirse fielmente con lo estipulado en esta sentencia casatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente, y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/ALM